





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 TRASLADOS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 07/MAYO/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120230011601 	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORES EL DARIÉN DE URABA S.A.S.	CONSUMAX S.A.S.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 7/05/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	06/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05045310300220180028701 	Verbal	KELLY JOHANA MILANES Y OTROS	MIRO SEGURIDAD Y OTROS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 07/05/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	06/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05579310300120230001803 	Verbal	BRAYAN DAVID WILCHES CADENA	MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 07/05/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	06/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05756311200120220006701 	Ejecutivo Singular	LILIA CARDONA HENAO	LUZ MARINA CORRELES MONTOYA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 07/05/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	06/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


Karol Arango P.  
Secretaria Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Antioquia.

## Alegatos de conclusión 05045310300120230011601

Influencia Lawyer sas <influencialegalsas@gmail.com>

Vie 20/10/2023 4:38 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

20-10-2023 Alegatos de conclusión.pdf;

Cordial saludo,

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - ANTIOQUIA**

**Magistrado: OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Me permito aportar al despacho alegatos de conclusión del proceso de la referencia.

Quedo atenta.

**Abogados Especializados**

[Influencialegalsas@gmail.com](mailto:influencialegalsas@gmail.com)

Tel: 3214625352

Folios: 1

Apartadó Antioquia, 20 de octubre de 2023

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA – ANTIOQUIA  
MAGISTRADO: OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Demandante: DISTRIBUIDORES EL DARIEN DE URABÁ S.A.S.

Demandados: CONSUMAX S.A.S. y OTRO

Radicado: 05045 31 03 001 2023-0116 00

**SANDRA MILENA HURTADO CÒRDOBA**, abogada en ejercicio, domiciliada en el municipio de Apartadó (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía, número 1.017.198.113 de Medellín, con Tarjeta Profesional número 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada sustituta de la **DISTRIBUIDORES EL DARIEN DE URABÁ S.A.S.**”, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión:

Señores magistrado, En el presente caso tenemos, como redacto en el recurso y que complemento en el presente escrito es lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGER la excepción de inoponibilidad, por las razones expuestas en precedencia.*

**SEGUNDO:** *DESESTIMAR la ejecución propuesta por Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S. demandó a CONSUMAX S.A.S.*

**Sandra Milena Hurtado Córdoba**

Folios: 2

**TERCERO:** *CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.*

**CUARTO:** LEVANTAR todas las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Señor magistrado, este fue el resuelve de la sentencia proferida por el despacho, como se menciono en el recurso la suscrita no esta conforme con la decisión tomada por el juzgado por lo que expongo adicional lo siguiente:

**PRIMERO: ACOGER la excepción de inoponibilidad, por las razones expuestas en precedencia.**

Respecto a la excepción presentada por la sociedad de activos especiales SAS, la misma no tiene objeción al mismo ya que como ella lo indica en la contestación y aporta como prueba Resolución No.404, en la cual manifiesta que la entidad como administradora de los bienes de la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS:

IMAGEN:

Sandra Milena Hurtado Córdoba

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: DESIGNAR** a ADRIANA MOLANO JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 como Depositaria Provisional de los Activos que se relacionan a continuación por el término de dos (2) años contados a partir del acta de posesión, término que se entiende prorrogado automáticamente salvo que sea retirado del Registro de Depositarios Provisionales o Liquidadores, que sea removido de su calidad de Depositario Provisional y/o Liquidador respecto de los activos asignados o que no actualice la póliza a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones:

No.	Identificación del Activo	NIT/Metrícula/mercantil/ FM	Nombre del Activo	Departamento ubicación	Municipio ubicación	Porcentaje de participación
1	3320200313092451940	900188755	CONSUMAX DE URABÁ	ANTIOQUIA	APARTADÓ	100

Actuando como representante legal y como responsable de dar repuesta a la demanda y/o aportar poder para la representación judicial de la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS, esto es la señora ADRIANA MOLANO JIMENEZ.

Revisada la contestación, no se evidencia que se encuentre poder dentro del proceso, en el cual la señora ADRIANA MOLANO JIMENEZ designe a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, para que proceda a representar los intereses de la demandada CONSUMAX DE URABA SAS.

Dado que fue la suscrita quien vinculo al proceso a dicha sociedad, la misma admite que se vinculo con el articulo incorrecto ya que al validar las pruebas aportadas por la sociedad de activos especiales sas, se evidencia que se encuentra una póliza de seguros a nombre de la misma, para el pago los conflictos que judiciales que se deriven de la administración de los bienes de la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS, procedo a señalar:

**Sandra Milena Hurtado Córdoba**

Folios: 4

## IMAGEN:

**ARTÍCULO 3: GARANTÍAS.** El depositario provisional designado debe constituir una Póliza por cada uno de los activos asignados, a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

La garantía debe ser remitida a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del contenido del presente acto administrativo al Depositario Provisional designado y debe cumplir con las siguientes condiciones:

- **TOMADOR:** Nombre del Depositario Provisional.
- **ASEGURADO Y BENEFICIARIO:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.
- **VIGENCIA:** El término de la designación (dos años) y tres meses más, contados a partir de la fecha del Acta de posesión del Depositario Provisional.
- **VALOR ASEGURABLE:** El 0.3% del valor de los activos de la sociedad asignada, según la información contable disponible al momento de la designación. En todo caso, únicamente para efecto de la tasación del valor asegurable el valor de los activos no superará la cifra de 135 SMLV (ciento treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes) ni será inferior a 30 SMLV (treinta salarios mínimos legales vigentes). Cuando no se cuente con información contable se tomará como referencia el mínimo establecido en la presente disposición, dichas cifras se podrán modificar previa aprobación de las instancias correspondientes. El valor será informado al depositario designado una vez se comunique el presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** Las garantías constituidas deberán permanecer vigentes durante el período solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. incluido los períodos establecidos para las prórrogas. La Sociedad de Activos Especiales le comunicará al Depositario Provisional los ajustes necesarios y la aceptación de las Garantías.

Esta obligación se impone sin perjuicio que el Depositario Provisional constituya las pólizas necesarias para asegurar los activos y cubrir riesgos tales como los Laborales y los de Responsabilidad Civil contractual y/o extracontractual y de Manejo, sin limitarse a los antes mencionado y según sea el caso.

*“Esta obligación se impone sin perjuicio que el Depositario Provisional constituya **las pólizas necesarias para asegurar los activos y cubrir riesgos tales como los Laborales y los de Responsabilidad Civil contractual y/o extracontractual** y de Manejo, sin limitarse a los antes mencionado y según sea el caso”. (subrayas fuera de texto).*

Señores magistrado lo anterior, da entender que la manera correcta en que la suscrita debió vincular a la sociedad de activos especiales sas fue mediante un llamamiento en garantía y no como litisconsorte necesario.

Dado el yerro anterior, este no fue identificado por el despacho y el mismo no se negó a continuar con el trámite del proceso, siendo así que la contestación presentada por la sociedad de activos especiales sas, simplemente prospera, la excepción de oponibilidad por la haberla vinculado en el proceso con dicha norma procesal, aunque de manera interpretativa, es un

Sandra Milena Hurtado Córdoba

Folios: 5

tercero el cual tiene relación con el pago y las medidas cautelares que deben resolverse dentro del proceso ejecutivo.

***SEGUNDO: DESESTIMAR la ejecución propuesta por Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S. demandó a CONSUMAX S.A.S.***

Respecto a la siguiente manifestación la suscrita no logra entender y solicita al despacho, explique y pueda quedar jurisprudencia de esta decisión del despacho, como es posible que la demandada CONSUMAX DE URABA SAS, no conteste la demanda y el juzgado que profirió la sentencia proteja los intereses de la misma, sin pruebas, sin argumentos y no continúe la ejecución en contra de la misma.

Así mismo esta suscrita no encuentra validez a lo expuesto en el numeral tercero y cuarto de dicha sentencia.

Señores magistrado para concluir y demostrar la buena fe, de mi poderdante, manifestaré lo contrario que considere despacho para proferir dicha sentencia y los argumentos dados por la sociedad de activos especiales sas, manifestando que:

Como abogada, al iniciar asesorar a mi cliente esta suscrita viendo la complejidad del proceso y que el mismo puede ser susceptible de fraudes en el área penal y civil, esta suscrita realizó las preguntas necesarias a su cliente y adicional a ellos solicito pruebas de lo que, manifestada, en la cual mi poderdante me manifiesta:

**Sandra Milena Hurtado Córdoba**



Folios: 6

Desde hace mucho tiempo, previo a que iniciara el proceso de extinción de dominio en contra de la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS, mi poderdante esto es, DISTRIBUIDORES EL DARIEN DE URABÁ S.A.S, surtía varios del establecimiento de comercio de la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS, como dicha distribución se realizaba de manera **A CRÉDITO**, entre la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS y DISTRIBUIDORES EL DARIEN DE URABÁ S.A.S, constituyeron un negocio de compra y venta de mercancía a crédito, en el como garantía de pago la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS, mediante documento suscribió a favor de mi poderdante esto es, DISTRIBUIDORES EL DARIEN DE URABÁ S.A.S, PAGARE en blanco, con carta de instrucciones, como respaldo de pago de obligaciones, prueba que se evidencia en el presente proceso, ya que, expongo al despacho, que esta suscrita fue la que diligencio el pagaré en blanco.

Previo a llenar los respectivos campos en blanco esta suscrita solicitud prueba a su poderdante de las facturas de venta realizadas a la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS, en las cuales manifiesta que la demandad previo a el proceso de extinción de dominio se encontraba a paz y salvo con la misma, pero los conflictos de no pago se derivaron desde que la sociedad de activos especiales sas, designo a la administración a la representante legal la señora ADRIANA MOLANO JIMENEZ, en su labor de representante legal continuo la relación contractual con mi poderdante, como así se evidencia en las facturas que se aportan en este escrito y el memorial en el cual se describió traslado de las excepciones propuestas por la sociedad de activos especiales sas, y que el despacho al profirió sentencia no tuvo en cuenta la validez procesal de las mismas.

**Sandra Milena Hurtado Córdoba**

Folios: 7

Señores magistrados para concluir solicito se realice una evaluación procesal de las decisiones tomadas por el respetado despacho que profirió la sentencia de primera instancia y se proceda aplicar las normas procesales que den lugar y se profiera decisión en derecho y en base de material probatorio aportado en el proceso. Que es bastante y sobre todo señor juez que no quede en duda que la norma es muy clara y que la decisión tomada por el ad quo, no fue en derecho y que como fundamento del despacho sea manifestar que el pagaré tiene fecha posterior al proceso de extinción de dominio, pero como se manifestó fue en esta relación que la sociedad CONSUMAX DE URABA sas estuvo en mora:

CONSUMAX DE URABA S.A.S	<b>533821</b>	217.241	900188755-4	<b>22/05/2020</b>
	FACTURA			FECHA

Si la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS en su contestación, lo que quiere es darle a entender a la suscrita que, para el pago de esta obligación, debió diligenciar el pagaré con una **fecha previa** al proceso de extinción de dominio, esta suscrita manifiesta que la legalidad y la rectitud vale más que el dinero y que ser un abogado con criterio y que quiera dar cumplimiento de la normativa no es sinónimo de entrar a un litigio con estrategias fraudulentas y sin pruebas procesales.

Señores Magistrados concluyo solicitando de revoque la sentencia de primera instancia y por consiguiente se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y si da lugar proceder a corregir el yerro cometido por la suscrita y se vincule a la sociedad de activos especiales sas en llamamiento en garantía y se decrete de oficio que

**Sandra Milena Hurtado Córdoba**

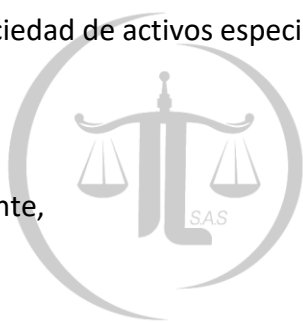
Folios: 8

la misma aporte al proceso la póliza de seguro a favor de la sociedad CONSUMAX DE URABA SAS.

**ANEXOS:**

1. Adjunto factura de venta con fecha del año 2020, aceptadas y firmadas.
2. Correo en el cual se aceptan como acreedores a la sociedad DISTRIBUIDORES EL DARIEN DE URABÁ S.A.S.
3. Resolución Nro. 404, en la cual nombran representante legal a la señora ADRIANA MOLANO JIMENEZ y se encuentra información de la póliza de seguros a favor de la sociedad de activos especiales sas.

Atentamente,

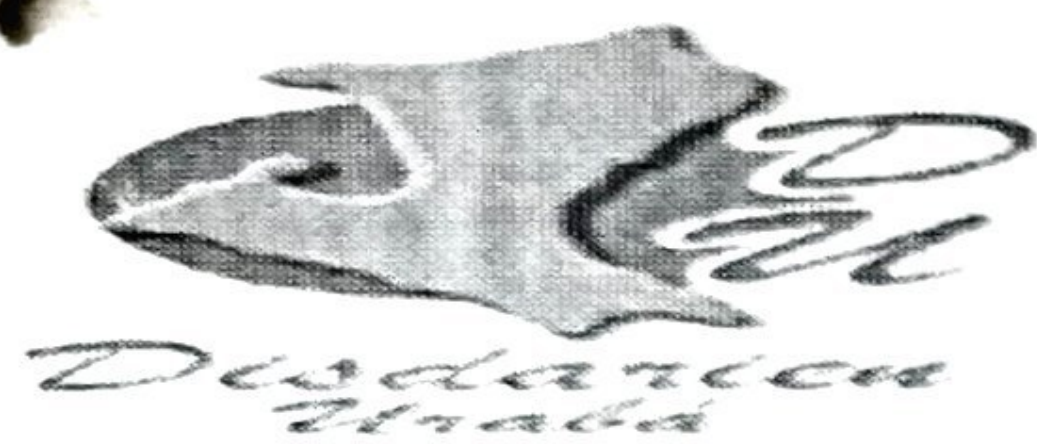


**Influencia  
Lawyer** S.A.S

*Sandra Hurtado*

**SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**  
T.P. 333.583 del C.S.J.

Sandra Milena Hurtado Córdoba



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

**FACTURA DE VENTA**

542661

Creación 2020/06/24  
 Forma de Pago CREDITO

1/1

51

<b>Código</b> 8760	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Cliente</b> CONSUMAX LOPEZ - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 34		
<b>Dirección</b> CONSUMAZ LOPEZ URABA APARTADO		<b>Teléfono</b>

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
03628	J.CEPILLO FLUO BLANCUR/MAX PACK*2 CJ*72	6.00	6,558	19	0	7,804	46,821
02742	J.COPIITOS BOLSA*50UND CJ*36	12.00	2,629	0	0	2,629	31,546
03173	J.COPIITOS PLEGADIZA*100 CJ*24	3.00	5,740	0	0	5,740	17,219
02764	J.COPIITOS TRRO PG*50 L*75 CJ*24	6.00	3,873	0	0	3,873	23,236
02899	J.COPIITOS TRRO*100+50BOLSA CJ*20	6.00	6,129	0	0	6,129	36,776
04181	J.CREMA MULTI/FRESCURA MAX*100G PQT*3 C*24	3.00	7,636	19	0	9,087	27,260
03525	J.KIT ORAL FLUOCARDENT ADULTO	2.00	7,865	19	0	9,360	18,719
1484	J.OFTA CEPILLO PRE/CARI RISTRA*12+1CREMA*53	1.00	13,385	19	0	15,928	15,928

W.M

**Consumax**  
 sas  
 Lopez - Apartado Tel: 826 13 35  
 NIT.900.188.755-4

*Mauricio Ramirez*  
 24-06-2020

<b>Asesor</b> MAURICIO RAMIREZ	<b>LIQUIDADOR</b>	<b>Peso</b>	0
<b>Observación</b>		<b>Base</b>	200,145
Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.		<b>Descuentos</b>	0
		<b>I.V.A.</b>	17,360
		<b>Total</b>	217,505

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

**FACTURA DE VENTA**

542670

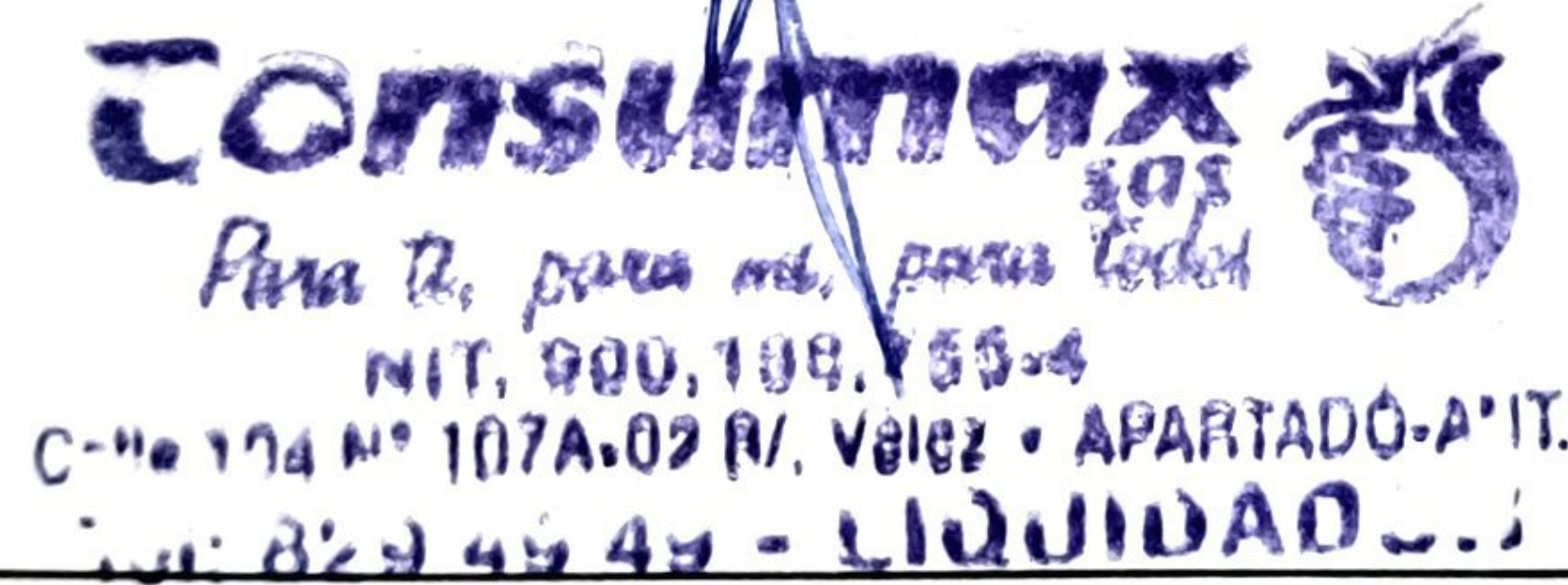
Creación 2020/06/24

Forma de Pago CREDITO

1/1

<b>Código</b> 8769	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Cliente</b> CONSUMAX VELEZ - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 37		
<b>Dirección</b> CONSUMAX VELEZ URABA APARTADO		<b>Teléfono</b>

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
01660	A.FRIJOL CGTO BLANCO*460G PC*25	25.00	4,898	0	0	4,898	122,440
42501	A.SAL*1000G PC*20	20.00	1,078	0	0	1,078	21,552
03602	A.SAL*500G PC*25	25.00	575	0	0	575	14,380
04611	A.SSA TOM*1000G CJ*12	6.00	5,568	19	0	6,626	39,757
04601	A.SSA TOM*200G CJ*24	12.00	1,627	19	0	1,936	23,234



**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

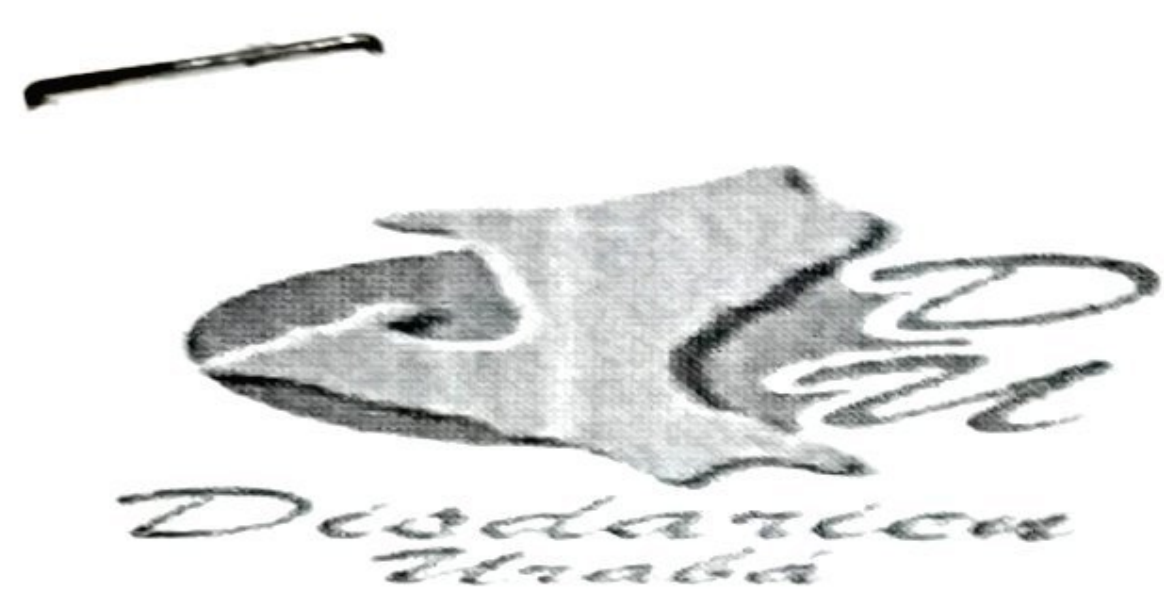
**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

<b>Peso</b>	52
<b>Base</b>	211,305
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	10,057
<b>Total</b>	221,363

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



**DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S**

900284517-9  
Calle 100 N 108-51 Urabá  
8283966

**FACTURA DE VENTA**

533814

Creación 2020/05/21  
Vencimiento 2020/06/20  
Forma de Pago Credito - 30 Días.

1/1

*Wil*

<b>Código</b> 8758	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Cliente</b> CONSUMAX SAN PEDRO - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> SAN PEDRO		
<b>Dirección</b> CONSUMAX SAN PEDRO	SAN PEDRO SAN PEDRO DE URABA	<b>Teléfono</b> 8262883

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
016910	M.CLUB SOCIAL PQT*9 INTEGRAL CJ*24	3.00	2,986	19	0	3,553	10,660
589310	M.CLUB SOCIAL PQT*9 MANTEQUILLA CJ*24	3.00	2,986	19	0	3,554	10,661
227511	M.CLUB SOCIAL PQT*9 QUESO CJ*24	3.00	2,986	19	0	3,554	10,661
270100	M.HALLS*9 DISP*12 FRUIT MIX CJ*30	1.00	8,569	19	0	10,197	10,197
269900	M.HALLS*9 DISP*12 MORA AZUL CJ*30	1.00	8,569	19	0	10,197	10,197
269800	M.HALLS*9 DISP*12 STRONG/LYPTUS CJ*30	3.00	8,671	19	0	10,319	30,956
051000-	M.OFTA PG6 LV7 CLUB SOCIAL ORIGIN PQT*9	1.00	18,039	19	0	21,467	21,467
116900	M.TRIDENT*6 DISP*18 MENTA CJ*30	1.00	12,767	19	0	15,192	15,192
118100	M.TRIDENT*6 DISP*18 MORA CJ*30	1.00	12,767	19	0	15,192	15,192
117300	M.TRIDENT*6 DISP*18 SANDIA CJ*30	1.00	12,767	19	0	15,192	15,192

**consumax**  
*Para ti, para mi, para todos*  
 San Pedro de Urabá - Antioquia  
 NIT. 900.188.755-4  
 Tel: 5 20 58 58 - BODEGA

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

<b>Base</b>	126,366
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	24,009
<b>Total</b>	150,375

*Wilmar Ballester*  
22-05-20

Software: www.ditosas.com



**DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S**

900284517-9  
Calle 100 N 108-51 Urabá  
8283966

**FACTURA DE VENTA**

535035

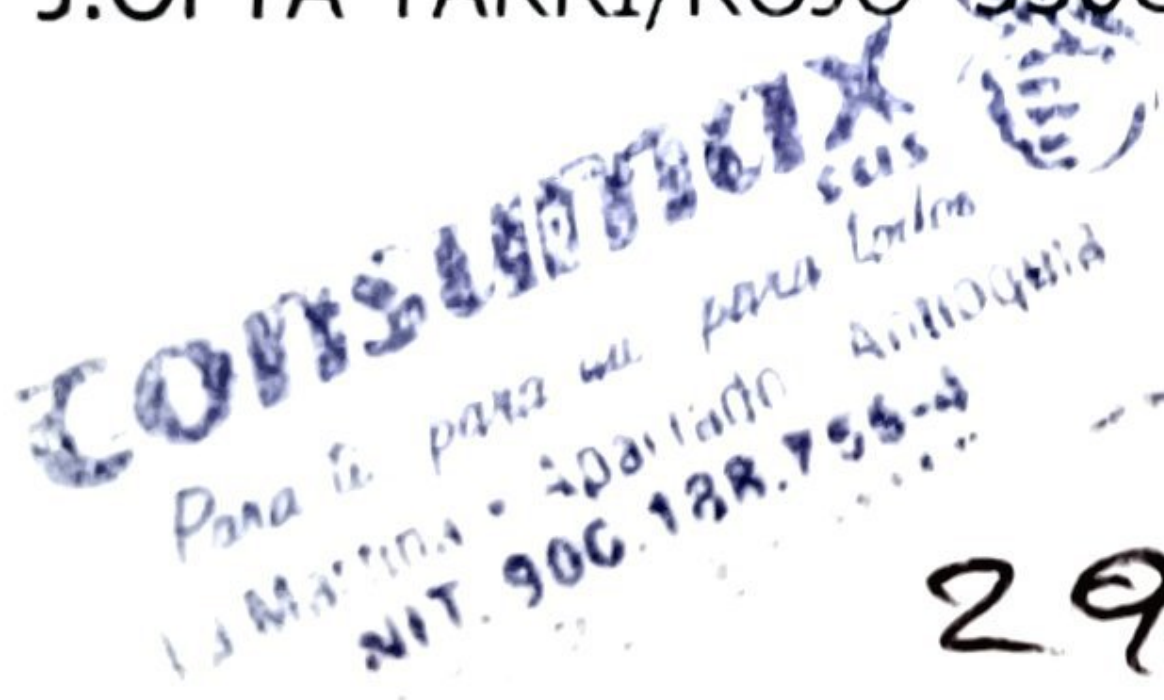
**Creación** 2020/05/27  
**Vencimiento** 2020/06/26  
**Forma de Pago** Credito - 30 Días.

33

1/1

<b>Código</b> 8759	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Cliente</b> CONSUMAX LA MARTINA - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 41		
<b>Dirección</b> CONSUMAX LA MARTINA URABA APARTADO		<b>Teléfono</b>

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
03663	J.CREMA MULTI/FRESCURA MAX*67G+CEPILL C*96	96.00	1,790	19	0	2,131	204,543
1497	J.OFTA TARRI/ROJO*135 PG 5 LV6	8.00	22,235	19	0	26,460	211,680
1496	J.OFTA TARRI/ROJO*25G PG4 LLV6 SOBRES	6.00	2,640	19	0	3,142	18,850
1493	J.OFTA TARRI/ROJO*380G+85 PG7 LV8	3.00	74,881	19	0	89,109	267,326



29-05-2020

LUIS URBAS

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

<b>Base</b>	590,251
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	112,148
<b>Total</b>	702,398

Software: www.ditosas.com



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABÁ S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

*Handwritten signature*

**FACTURA DE VENTA**  
 586212  
 Creación 2020/12/02  
 Forma de Pago CREDITO 1/1

Código 8755 Identificación 900188755- Cliente CONSUMAX OBRERO - CONSUMAX DE URABA S.A.S  
 Zona APARTADO ZONA 31  
 Dirección CONSUMAX OBRERO - URABA APARTADO **53** Teléfono

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
03970	A.AVEN INS*180G CANELA CJ*36	8.00	1,952	19	0	2,323	18,583
03960	A.AVEN INS*180G FRESA CJ*36	8.00	1,952	19	0	2,323	18,583
03001	A.AVENA HOJUELA*250G PC*48	24.00	1,546	5	0	1,623	38,950
03002	A.AVENA MOLIDADA*250G PC*48	24.00	1,577	5	0	1,656	39,740
04611	A.SSA TOM*1700G CJ*12	12.00	5,378	19	0	6,400	76,803
00802	A.SSA TOM*400G CJ*24	24.00	3,008	19	0	3,580	85,910
99390	A.VINAGRE BLANCO*3000G CA*4	4.00	5,617	19	0	6,685	26,739
99391	A.VINAGRE BLANCO*500G CJ*12	24.00	1,501	19	0	1,787	42,877

*Handwritten signature*

Asesor MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.



Peso	60
Base	301,409
Descuentos	0
I.V.A.	46,776
<b>Total</b>	<b>348,185</b>

**CUFE**  
 RES DIAN COMERCIAL NO. 18764003042611 - 26/08/2020 DEL 55:9667 A 5000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com





DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

**FACTURA DE VENTA**

586173

Creación 2020/12/02

Forma de Pago CREDITO 1/1

**Código** 8762 **Identificación** 900188755- **Cliente** CONSUMAX TERMINAL - CONSUMAX DE URABA S.A.S  
**Zona** APARTADO ZONA 32 **Teléfono**  
**Dirección** CONSUMAX TERMINAL - URABA APARTADO

40

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
03628	J.CEPILLO FLUO BLANCUR/MAX PACK*2 CJ*72	6.00	6,558	19	0	7,804	46,821
03088	J.CEPILLO FLUO LIMPIEZ/MAX PACK*2 CJ*72	6.00	5,074	19	0	6,038	36,229
02742	J.COPITOS BOLSA*50UND CJ*36	12.00	2,629	0	0	2,629	31,546
00002	J.DIXOGEN LIQUIDO*120ML CJ*72	4.00	2,596	0	0	2,596	10,382
04087	J.ECOPITO FRASCO*100U CJ*24	6.00	5,063	0	0	5,063	30,380
04088	J.ECOPITO FRASCO*160U CJ*24	6.00	6,368	0	0	6,368	38,207
1488	J.OFTA TARRI/TOJO*25G PAG 5 LLV 6 SOBR	12.00	3,153	19	0	3,753	45,030
03200	J.PADS FACIALES*50UN CJ*24	6.00	4,755	19	0	5,659	33,954
02119	J.TARRITO ROJO*135G VAINIL C*48	12.00	4,715	19	0	5,611	67,329
02116	J.TARRITO ROJO*380G VAINIL C*24	12.00	10,652	19	0	12,676	152,107

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.



<b>Peso</b>	8
<b>Base</b>	431,078
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	60,907
<b>Total</b>	491,986

**CUFE**

RES DIAN COMERCIAL NO. 18764003042611 - 26/08/2020 DEL 559667 A 5000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

**FACTURA DE VENTA**

540778  
 Creación 2020/06/17  
 Forma de Pago CREDITO 1/1

**Código** 8761 **Identificación** 900188755 **Cliete** CONSUMAX POLICARPA - CONSUMAX DE URABA S.A.S  
**Zona** APARTADO ZONA 32 **Teléfono**  
**Dirección** CONSUMAX POLICARPA - URABA APARTADO **42.**

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
03701	A.CUCHUCO*500G PC*25	75.00	1,651	0	0	1,651	123,790
01460	A.FRIJOL LIMA*460G PC*25	25.00	3,806	0	0	3,806	95,158
02601	A.FRIJOL ZARAGOZA*500G PC*25	50.00	4,445	0	0	4,445	222,233
00601	A.GARBANZO*500G PC*25	50.00	2,825	0	0	2,825	141,235
05101	A.LENTEJA*250G PC*50	150.00	1,294	0	0	1,294	194,114
00704	A.LENTEJA*460G PC*25	100.00	2,518	0	0	2,518	251,775
42202	A.MAIZ PIRA*250G PC*50	50.00	1,074	0	0	1,074	53,713
90007	A.SARDINA CILINDRICA*155G CJ*48	144.00	2,495	19	0	2,970	427,610
04601	A.SSA TOM*200G CJ*24	24.00	1,627	19	0	1,936	46,468
99391	A.VINAGRE BLANCO*500G CJ*12	12.00	1,554	19	0	1,850	22,195

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

**Peso** 19-06-20 228  
**Base** 1,499,054  
**Descuentos** 0  
**I.V.A.** 79,237  
**Total** 1,578,291

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

**FACTURA DE VENTA**

540778

Creación 2020/06/17

Forma de Pago CREDITO

1/1

<b>Código</b> 8761	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Cliente</b> CONSUMAX POLICARPA - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 32		
<b>Dirección</b> CONSUMAX POLICARPA - URABA APARTADO		<b>Teléfono</b>

42.

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
03701	A.CUCHUCO*500G PC*25	75.00	1,651	0	0	1,651	123,790
01460	A.FRIJOL LIMA*460G PC*25	25.00	3,806	0	0	3,806	95,158
02601	A.FRIJOL ZARAGOZA*500G PC*25	50.00	4,445	0	0	4,445	222,233
00601	A.GARBANZO*500G PC*25	50.00	2,825	0	0	2,825	141,235
05101	A.LENTEJA*250G PC*50	150.00	1,294	0	0	1,294	194,114
00704	A.LENTEJA*460G PC*25	100.00	2,518	0	0	2,518	251,775
42202	A.MAIZ PIRA*250G PC*50	50.00	1,074	0	0	1,074	53,713
90007	A.SARDINA CILINDRICA*155G CJ*48	144.00	2,495	19	0	2,970	427,610
04601	A.SSA TOM*200G CJ*24	24.00	1,627	19	0	1,936	46,468
99391	A.VINAGRE BLANCO*500G CJ*12	12.00	1,554	19	0	1,850	22,195

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

<b>Peso</b>	19-06-20 228
<b>Base</b>	1,499,054
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	79,237
<b>Total</b>	1,578,291

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

**FACTURA DE VENTA**

540778  
 Creación 2020/06/17  
 Forma de Pago CREDITO 1/1

<b>Código</b> 8761	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Ciudad</b> URABÁ	<b>Cliente</b> CONSUMAX POLICARPA - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 32			<b>Teléfono</b>
<b>Dirección</b> CONSUMAX POLICARPA - URABA APARTADO			

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
03701	A.CUCHUCO*500G PC*25	75.00	1,651	0	0	1,651	123,790
01460	A.FRIJOL LIMA*460G PC*25	25.00	3,806	0	0	3,806	95,158
02601	A.FRIJOL ZARAGOZA*500G PC*25	50.00	4,445	0	0	4,445	222,233
00601	A.GARBANZO*500G PC*25	50.00	2,825	0	0	2,825	141,235
05101	A.LENTEJA*250G PC*50	150.00	1,294	0	0	1,294	194,114
00704	A.LENTEJA*460G PC*25	100.00	2,518	0	0	2,518	251,775
42202	A.MAIZ PIRA*250G PC*50	50.00	1,074	0	0	1,074	53,713
90007	A.SARDINA CILINDRICA*155G CJ*48	144.00	2,495	19	0	2,970	427,610
04601	A.SSA TOM*200G CJ*24	24.00	1,627	19	0	1,936	46,468
99391	A.VINAGRE BLANCO*500G CJ*12	12.00	1,554	19	0	1,850	22,195

*[Handwritten signature]*

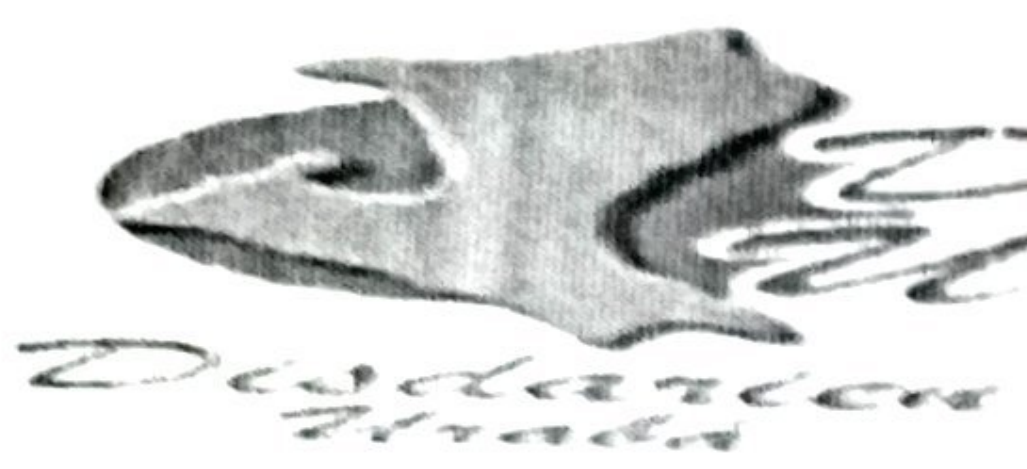
*[Handwritten signature]*

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**  
 Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

<b>Peso</b>	19-06-20	228
<b>Base</b>		1,499,054
<b>Descuentos</b>		0
<b>I.V.A.</b>		79,237
<b>Total</b>		1,578,291

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

**FACTURA DE VENTA**

553872

Creación 2020/08/05

Forma de Pago CREDITO 1/1

**Código** 8761    **Identificación** 900188755    **Cliete** CONSUMAX POLICARPA - CONSUMAX DE URABA S.A.S  
**Zona** APARTADO ZONA 32  
**Dirección** CONSUMAX POLICARPA - URABA APARTADO    **Teléfono** 15

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
01660	A.FRIJOL CGTO BLANCO*460G PC*25	25.00	4,682	0	0	4,682	117,059
01460	A.FRIJOL LIMA*460G PC*25	25.00	3,580	0	0	3,580	89,496
00560	A.FRIJOL ROJO*460G PC*25 <i>trouada</i>	<del>25.00</del>	3,578	0	0	3,578	89,449
03807	A.LINAZA ENTERA*250G CJ*12	12.00	2,556	19	0	3,042	36,503
02901	A.MAZAMORRA*500G PC*25	50.00	1,576	0	0	1,576	78,796
04601	A.SSA TOM*200G CJ*24	24.00	1,572	19	0	1,870	44,884
00802	A.SSA TOM*400G CJ*24	24.00	3,008	19	0	3,580	85,910
99391	A.VINAGRE BLANCO*500G CJ*12	12.00	1,501	19	0	1,787	21,439

*f*  
 Sagoro  
 Arbay B

<b>Asesor</b> MAURICIO RAMIREZ	<b>Peso</b>	83
<b>Observación</b>	<b>Base</b>	533,401
Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.	<b>Descuentos</b>	0
	<b>I.V.A.</b>	30,134
	<b>Total</b>	563,535

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
 900284517-9  
 Calle 100 N 108-51 Urabá  
 8283966

31

**FACTURA DE VENTA**

570850

Creación 2020/10/07

Forma de Pago CREDITO

1/1

<b>Código</b> 8769	<b>Identificación</b> 900188755-	<b>Cliente</b> CONSUMAX VELEZ - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 37		
<b>Dirección</b> CONSUMAX VELEZ - URABA APARTADO	<b>Teléfono</b>	

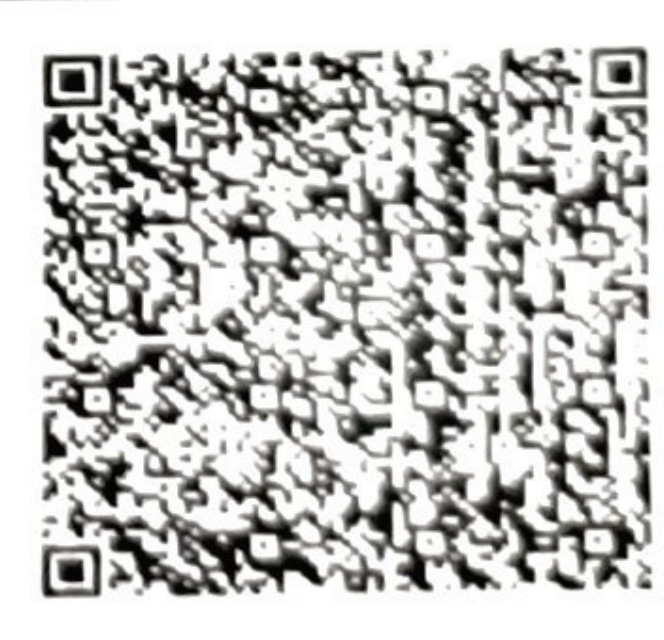
Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
04031	J.ALCOHOL*300ML CJ*36	36.00	1,888	0	0	1,888	67,984
03299	J.YES TRADICI*3800+450 CJ*3	6.00	8,681	0	0	8,681	52,088

*Consumax S.A.S*  
 Para ti, para todos  
 APARTADO - URABÁ  
 8283966 - 8283966

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

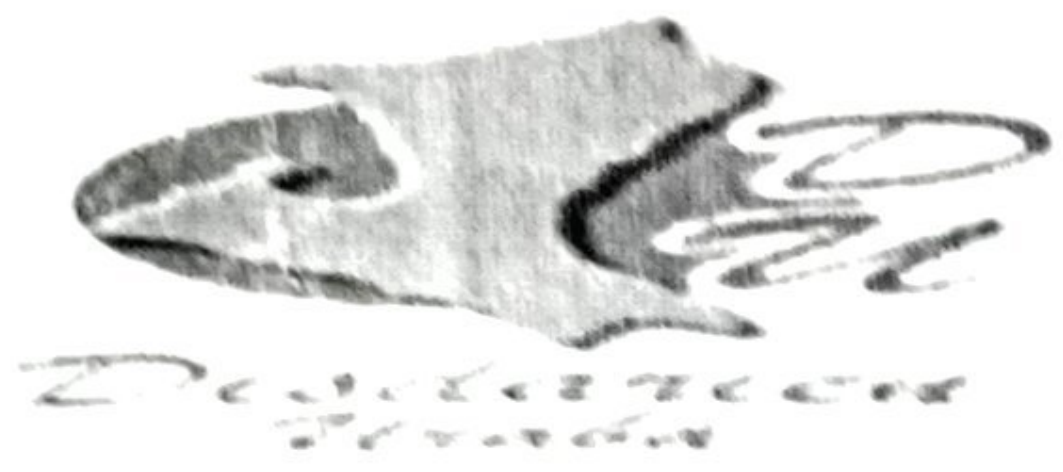


<b>Peso</b>	36
<b>Base</b>	120,073
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	0
<b>Total</b>	120,073

**CUFE** 42b025308deac49145ffb05d9a8863fe50dd5424cd6fcd3a1b20d751d158084632493c95e93c2858c01886636066742d

RES DIAN COMERCIAL NO. 18764003042611 - 26/08/2020 DEL 559667 A 5000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S

900284517-9

Calle 100 N 108-51 Urabá  
8283966

**FACTURA DE VENTA**

567024

Creación 2020/09/23

Forma de Pago CREDITO

1/1

67

<b>Código</b> 8760	<b>Identificación</b> 900188755-	<b>Ciudad</b> URABÁ	<b>Ciudad</b> URABÁ	<b>Ciudad</b> URABÁ
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 34	<b>Cliente</b> CONSUMAX LOPEZ - CONSUMAX DE URABA S.A.S	<b>Teléfono</b>		
<b>Dirección</b> CONSUMAZ LOPEZ - URABA APARTADO				

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
03554	J.ALCOHOL*350ML CJ*48	48.00	2,203	0	0	2,203	105,759
02338	J.YES TRADICI P900*1000 CJ*12	24.00	2,091	0	0	2,091	50,193
03302	J.YES TRADICI*1800+450 CJ*6	18.00	4,179	0	0	4,179	75,226
03299	J.YES TRADICI*3800+450 CJ*3	6.00	8,681	0	0	8,681	52,088

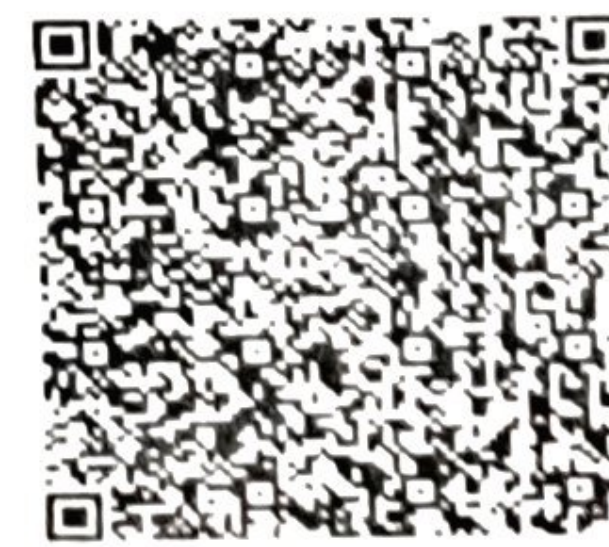
f

Consumax  
23/09/2020

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.



<b>Peso</b>	90
<b>Base</b>	283,266
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	0
<b>Total</b>	283,266

**CUFE** b88a4a2896621ca00227829daeb68452896361419abfa19deac16d770bf5680689d84a0bd98311ece8dc54da59ceb597

RES DIAN COMERCIAL NO. 18764003042611 - 26/08/2020 DEL 559667 A 5000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



**DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S**

900284517-9  
Calle 100 N 108-51 Urabá  
8283966

**FACTURA DE VENTA**

532237

Creación 2020/05/15  
Vencimiento 2020/06/14  
Forma de Pago Credito - 30 Días.

1/1

<b>Código</b> 8759	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Cliente</b> CONSUMAX LA MARTINA - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 41		
<b>Dirección</b> CONSUMAX LA MARTINA URABA APARTADO		<b>Teléfono</b>

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
00885	J.ALCOHOL GALON*3800ML CJ*6	12.00	19,616	0	0	19,616	235,390

*(Handwritten signature and stamp)*  
**CONSUMAX**  
 Para un para sus  
 para un para sus  
 para un para sus  
 para un para sus

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

<b>Base</b>	235,390
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	0
<b>Total</b>	235,390

Software: www.ditosas.com





DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
900284517-9  
Calle 100 N 108-51 Urabá  
8283966

**FACTURA DE VENTA**

525979

Creación 2020/04/24

Forma de Pago CREDITO 1/1

<b>Código</b> 8769	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Cliente</b> CONSUMAX VELEZ - CONSUMAX DE URABA S.A.S
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 37		
<b>Dirección</b> CONSUMAX VELEZ URABA APARTADO		<b>Teléfono</b>

Código	Descripción	Cant	Precio UN	IVA	Dcto	Sub Total	Total
00711	A.LENTEJA*500G PC*25	250.00	2,918	0	0	2,918	729,589
02901	A.MAZAMORRA*500G PC*25	50.00	1,516	0	0	1,516	75,820

*Mauricio Ramirez* 23-4-20

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

<b>Base</b>	805,409
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	0
<b>Total</b>	805,409

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

Software: www.ditosas.com



DISTRIBUIDORA EL DARIEN URABA S.A.S  
900284517-9  
Calle 100 N 108-51 Urabá  
8283966

**FACTURA DE VENTA**

525979

Creación 2020/04/24

Forma de Pago CREDITO

1/1

<b>Código</b> 8769	<b>Identificación</b> 900188755	<b>Cliente</b> CONSUMAX VELEZ - CONSUMAX DE URABA S.A.S					
<b>Zona</b> APARTADO ZONA 37		<b>Teléfono</b>					
<b>Dirección</b> CONSUMAX VELEZ URABA APARTADO							
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cant</b>	<b>Precio UN</b>	<b>IVA</b>	<b>Dcto</b>	<b>Sub Total</b>	<b>Total</b>
00711	A.LENTEJA*500G PC*25	250.00	2,918	0	0	2,918	729,589
02901	A.MAZAMORRA*500G PC*25	50.00	1,516	0	0	1,516	75,820

*Mauricio Ramirez* 23-4-20

**Asesor** MAURICIO RAMIREZ

**Observación**

Esta Factura Cambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

RES DIAN COMERCIAL NO. 187620008788171 - 20/06/2018 DEL 399422 A 2000000 IVA REGIMEN COMUN

<b>Base</b>	805,409
<b>Descuentos</b>	0
<b>I.V.A.</b>	0
<b>Total</b>	805,409

Software: www.ditosas.com



## SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

### Resolución No.404

“Por medio de la cual se designa el Depositario Provisional de uno(s) Activo(s)”

#### La suscrita presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 y el Decreto 2136 de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que uno de los objetivos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es establecer una adecuada y transparente administración de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO, incluidos aquellos que eran administrados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, por medio de depositarios provisionales designados por esa Entidad.

Que el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, establece el “*Depósito provisional*” como mecanismo para facilitar la administración de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Que el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, establece lo siguiente:

**“Depósito provisional:** Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

*El administrador designará mediante resolución al Depositario Provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. (...).*

Que el capítulo 6 del Decreto 2136 de 2015 y la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, regulan el mecanismo de Depósito Provisional.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 del de 2015, es obligación del Depositario Provisional que previo a la entrega de los Activos a administrar, constituya una Póliza a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.5.5.2.4 del Decreto 2136 de 2015, que señala: “una vez aceptada la designación y previo a la entrega del bien a administrar, deberán constituir las garantías tendientes a preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes”.

Que la garantía se hará exigible por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, y por el valor de los perjuicios que se determinen por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE en su calidad de administrador del Fondo para la Rehabilitación y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, sin exceder el 100% del valor asegurado.

**Resolución No.**

Que el numeral tercero de la Sección 6 del Cap. 5 de la metodología de Administración de la Sociedad de Activos Especiales SAE- SAS establece que una de las causales de exclusión de los Depositarios Provisionales y Liquidadores es *“negarse a recibir Activos que correspondan a la tipología y cobertura en la cual solicitó la inscripción en el Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores”*.

Que de conformidad con el numeral 5.3 de la Metodología de Administración para el caso de sociedades activas y en liquidación se deberá constituir la garantía teniendo como valor asegurable el 0.3% del valor de los activos de la sociedad asignada, según la información contable disponible al momento de la asignación. En todo caso, únicamente para efecto de la tasación del valor asegurable el valor de los activos no superará la cifra de 135 (Ciento Treinta Y Cinco) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes ni será inferior a 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Cuando no se cuente con información contable se tomará como referencia el mínimo establecido en la presente disposición, dichas cifras se podrán modificar previa aprobación de las instancias correspondientes.

Que según consta en el Acta de Asignación de Depositarios Provisionales y Liquidadores No.1941 de fecha 18 de marzo de 2020, se Asignó los activos de que trata la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Comité de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores en su sesión No. 06 del 27 de febrero de 2019 y 07 del 05 de abril de 2019 aprobó los siguientes lineamientos en relación con la formalización de activos:

Diligencia de secuestro:

*“Se entienden aprobadas las formalizaciones de asignaciones de depositarios realizadas para diligencias de secuestro y se requiere al Git de Depositarios presentar un informe mensual respecto de estas.”*

Administración directa:

*“Se entienden aprobadas las formalizaciones de asignaciones de depositarios realizadas por solicitud de las áreas misionales y se requiere al Git de Depositarios presentar un informe mensual respecto de estas.”*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: DESIGNAR** a ADRIANA MOLANO JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 como Depositaria Provisional de los Activos que se relacionan a continuación por el término de dos (2) años contados a partir del acta de posesión, término que se entiende prorrogado automáticamente salvo que sea retirado del Registro de Depositarios Provisionales o Liquidadores, que sea removido de su calidad de Depositario Provisional y/o Liquidador respecto de los activos asignados o que no actualice la póliza a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones:

No.	Identificación del Activo	NIT/Matricula mercantil/ FM	Nombre del Activo	Departamento ubicación	Municipio ubicación	Porcentaje de participación
1	3320200313092451940	900188755	CONSUMAX DE URABÁ	ANTIOQUIA	APARTADÓ	100

**Parágrafo Primero.** La Sociedad de Activos Especiales SAE -SAS, como Administrador del FRISCO podrá relevar al Depositario Provisional designado mediante el presente Acto Administrativo en cualquier tiempo de acuerdo con las causales de Rechazo y/o Exclusión definidas. Salvo la situación anterior, el periodo de Designación del Depositario Provisional se prorrogará automáticamente por periodos iguales al inicial.

**Resolución No.**

**ARTÍCULO 2: ACEPTACIÓN** El Depositario Provisional deberá manifestar su aceptación a la designación dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo. De no recibirse la manifestación, se entenderá rechazada la designación y se procederá a su Retiro del Registro de Depositario Provisionales y Liquidadores y en consecuencia la Remoción de la todos los Activos Asignados de conformidad con la Metodología de Administración.

**ARTÍCULO 3: GARANTÍAS.** El depositario provisional designado debe constituir una Póliza por cada uno de los activos asignados, a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

La garantía debe ser remitida a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del contenido del presente acto administrativo al Depositario Provisional designado y debe cumplir con las siguientes condiciones:

- **TOMADOR:** Nombre del Depositario Provisional.
- **ASEGURADO Y BENEFICIARIO:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.
- **VIGENCIA:** El término de la designación (dos años) y tres meses más, contados a partir de la fecha del Acta de posesión del Depositario Provisional.
- **VALOR ASEGURABLE:** El 0.3% del valor de los activos de la sociedad asignada, según la información contable disponible al momento de la designación. En todo caso, únicamente para efecto de la tasación del valor asegurable el valor de los activos no superará la cifra de 135 SMLV (ciento treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes) ni será inferior a 30 SMLV (treinta salarios mínimos legales vigentes). Cuando no se cuente con información contable se tomará como referencia el mínimo establecido en la presente disposición, dichas cifras se podrán modificar previa aprobación de las instancias correspondientes. El valor será informado al depositario designado una vez se comunique el presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** Las garantías constituidas deberán permanecer vigentes durante el período solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. incluido los períodos establecidos para las prórrogas. La Sociedad de Activos Especiales le comunicará al Depositario Provisional los ajustes necesarios y la aceptación de las Garantías.

Esta obligación se impone sin perjuicio que el Depositario Provisional constituya las pólizas necesarias para asegurar los activos y cubrir riesgos tales como los Laborales y los de Responsabilidad Civil contractual y/o extracontractual y de Manejo, sin limitarse a los antes mencionado y según sea el caso.

**ARTICULO 4: POSESIÓN.** El Depositario Provisional, previa la aceptación y entrega de la garantía tendiente a preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los Activos, deberá posesionarse ante esta Sociedad.

**ARTÍCULO 5: ORDENAR LA ENTREGA** real y material de (el los) Activo(s) relacionado(s) en el presente Acto Administrativo, al Depositario Provisional, la cual se efectuará por parte del funcionario designado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, dejando constancia en el acta de entrega material de los activos, del estado del bien o bienes recibidos.

**ARTÍCULO 6: OBLIGACIONES.** El Depositario Provisional estará obligado a cumplir cabalmente las obligaciones inherentes a la adecuada y correcta administración de los activos, establecidas en las leyes, códigos, las contenidas en el artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 de 2015, las descritas en la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, así como las que las modifique o sustituya y las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

**Parágrafo Primero.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar a la remoción y retiro del Depositario Provisional, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que hubiere lugar.



**Resolución No.**

**ARTÍCULO 7: CAUSALES DE TERMINACION DEL DEPÓSITO PROVISIONAL:** El Depósito Provisional terminará y dará lugar a la devolución inmediata de los activos a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, cuando la debida administración de los bienes así lo exija de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, el Decreto 2136 de 2015 y la Metodología de Administración.

**ARTÍCULO 8: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO.** La inscripción del nombramiento del Depositario Provisional será realizada por parte del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, una vez surtida la posesión, para lo cual solicitará la inscripción a la Cámara de Comercio según la ubicación del Activo, adjuntando copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión.

**ARTÍCULO 9: HONORARIOS.** El Depositario Provisional de Sociedades percibirá como remuneración los valores resultantes de aplicar las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 1361 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 963 de 16 de agosto de 2017, expedidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

**ARTÍCULO 10: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por parte de la Vicepresidencia Jurídica así:

- A la Gerencia de Sociedades Activas
- Al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S quien se encargará de comunicar al Depositario Provisional a la dirección de correo electrónico registrado en el módulo de Depositarios Provisionales y Liquidadores.

**Parágrafo Primero.** Si por cualquier motivo no se pudiese llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente del activo.

**ARTÍCULO 11:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2020

  
**MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**  
Presidenta 

Revisó y Aprobó: Vicepresidente Jurídico, Vicepresidente de Sociedades.  
Elaboró: Git Depositarios Provisionales y/o Liquidadores - yfajardo

Archivo: 520.228. 3320200313092451940



Influencia Lawyer sas &lt;influencialegalsas@gmail.com&gt;

---

**Fwd: Acuerdo de reorganizacion , formatos votos positivos para presentar el Acuerdo de Reorganización de la sociedad CONSUMAX DE URABA S.A.S NIT. 900.188.755**

---

**luz elena Gomez** <luzelenag09@gmail.com>  
Para: influencialegalsas@gmail.com

28 de diciembre de 2022, 21:39

Buenas noches, me quedan pendientes las colillas de pago

----- Forwarded message -----

De: **Gerente Consumax** <gerente@consumax.co>

Date: vie., 6 de may. de 2022 2:12 p. m.

Subject: Acuerdo de reorganizacion , formatos votos positivos para presentar el Acuerdo de Reorganización de la sociedad CONSUMAX DE URABA S.A.S NIT. 900.188.755

To: isaiasgiraldo553@gmail.com <isaiasgiraldo553@gmail.com>, Villasmilalberto303@gmail.com <Villasmilalberto303@gmail.com>, alcyarevans21@gmail.com <alcyarevans21@gmail.com>, enocn19@gmail.com <enocn19@gmail.com>, leudysjoseguanipa@hotmail.com <leudysjoseguanipa@hotmail.com>, osunahenry52@gmail.com <osunahenry52@gmail.com>, sergioluisrestrepo@gmail.com <sergioluisrestrepo@gmail.com>, javiernl83@hotmail.com <javiernl83@hotmail.com>, tamaraosnain@gmail.com <tamaraosnain@gmail.com>, carlostepitia1982@gmail.com <carlostepitia1982@gmail.com>, 8329853@gmail.com <8329853@gmail.com>, rodrigueztoberquiajuanmanuel@gmail.com <rodrigueztoberquiajuanmanuel@gmail.com>, xavixaybel@gmail.com <xavixaybel@gmail.com>, fdo.polo@hotmail.com <fdo.polo@hotmail.com>, albertopolovidal@gmail.com <albertopolovidal@gmail.com>, karenconde1234.1@gmail.com <karenconde1234.1@gmail.com>, andresmass10@gmail.com <andresmass10@gmail.com>, Decmi custodio Salom perez <decmisalom1988@gmail.com>, HERmis Hernandez <hermishernandez1983@gmail.com>, luisfernandogallego98@gmail.com <luisfernandogallego98@gmail.com>, alicerquiros6679@hotmail.com <alicerquiros6679@hotmail.com>, vanem5979@gmail.com <vanem5979@gmail.com>, nellylopezv1969@gmail.com <nellylopezv1969@gmail.com>, enamauschocolate@gmail.com <enamauschocolate@gmail.com>, sama77380@gmail.com <sama77380@gmail.com>, sandra.consumax@hotmail.com <sandra.consumax@hotmail.com>, vivilliam@gmail.com <vivilliam@gmail.com>, kelimena962@gmail.com <kelimena962@gmail.com>, Ledis Vargas mestra <levames@gmail.com>, sorilaycuesta@gmail.com <sorilaycuesta@gmail.com>, Turbo Consumax <turbo@consumax.co>, DENISVERTELCORREA@GMAIL.COM <DENISVERTELCORREA@gmail.com>, OLGAMACHA1968@GMAIL.COM <OLGAMACHA1968@gmail.com>, rovansan45@hotmail.com <rovansan45@hotmail.com>, ciliamariatorres@hotmail.com <ciliamariatorres@hotmail.com>, martaortizmarin3@gmail.com <martaortizmarin3@gmail.com>, eleazartuberquia@gmail.com <eleazartuberquia@gmail.com>, millerleygutierrez@hotmail.com <millerleygutierrez@hotmail.com>, higitabeatriz65@gmail.com <higitabeatriz65@gmail.com>, mildred2584@gmail.com <mildred2584@gmail.com>, LUZELENAG09@GMAIL.COM <LUZELENAG09@gmail.com>, elniraisaluca@gmail.com <elniraisaluca@gmail.com>, zairamileth@gmail.com <zairamileth@gmail.com>, ANA.CORDOBACARTAGENA@GMAIL.COM <ANA.CORDOBACARTAGENA@gmail.com>, iseidahvargas@gmail.com <iseidahvargas@gmail.com>, pvale26@hotmail.com <pvale26@hotmail.com>, clavel.7@hotmail.es <clavel.7@hotmail.es>, elizabethjimenezagudelo18@gmail.com <elizabethjimenezagudelo18@gmail.com>, claudia.oca@gmail.com <claudia.oca@gmail.com>, arrialejo@gmail.com <arrialejo@gmail.com>, adrianabenitez@gmail.com <adrianabenitez@gmail.com>, beatriznisperuza1809@gmail.com <beatriznisperuza1809@gmail.com>, carmenaliciarueda2018@gmail.com <carmenaliciarueda2018@gmail.com>, MEDIA52@HOTMAIL.COM <MEDIA52@hotmail.com>, RAFAELGARCES1965@GMAIL.COM <RAFAELGARCES1965@gmail.com>, gallon2017@hotmail.com <gallon2017@hotmail.com>, ad7067567@gmail.com <ad7067567@gmail.com>, wilsonjalal@hotmail.com <wilsonjalal@hotmail.com>, juan.consumax@hotmail.com <juan.consumax@hotmail.com>, yeisonsuarez10@gmail.com <yeisonsuarez10@gmail.com>, eduardoroldanalvarez@gmail.com <eduardoroldanalvarez@gmail.com>, javier71351886@gmail.com <javier71351886@gmail.com>, juancamilocuesta10@hotmail.com <juancamilocuesta10@hotmail.com>, cesarveladquez10@gmail.com <cesarveladquez10@gmail.com>, Lopez Consumax <lopez@consumax.co>, wadimo74@hotmail.com <wadimo74@hotmail.com>, CARLOSVAFRA@GMAIL.COM <CARLOSVAFRA@gmail.com>, FERMINRIOS2226@GMAIL.COM <FERMINRIOS2226@gmail.com>, belloalexander390@gmail.com <belloalexander390@gmail.com>, jai.ver.33@gmail.com <jai.ver.33@gmail.com>, williamramirezcardona123@gmail.com <williamramirezcardona123@gmail.com>, enriquepolo323@gmail.com <enriquepolo323@gmail.com>, jl.polo1976@gmail.com <jl.polo1976@gmail.com>, mariaconsuelogil6@gmail.com <mariaconsuelogil6@gmail.com>, henaovinazco@gmail.com <henaovinazco@gmail.com>, yulinar11@gmail.com <yulinar11@gmail.com>

rachelsofia@gmail.com <rachelsofia@gmail.com>, maleyandreamosquera1998@gmail.com <maleyandreamosquera1998@gmail.com>, Kevin Monroy <monroyk250@gmail.com>, nejodag@gmail.com <nejodag@gmail.com>, jaiderandresgarcia18@gmail.com <jaiderandresgarcia18@gmail.com>, vertelyajaira17@gmail.com <vertelyajaira17@gmail.com>, florezriveroelias@gmail.com <florezriveroelias@gmail.com>, maximilianopolo78@gmail.com <maximilianopolo78@gmail.com>, diegoosorio0217@gmail.com <diegoosorio0217@gmail.com>, pereztordecillae@gmail.com <pereztordecillae@gmail.com>, ferneyurangoperez@gmail.com <ferneyurangoperez@gmail.com>, yomairamorenomartinez2021@hotmail.com <yomairamorenomartinez2021@hotmail.com>, jvargaslamelodia24@gmail.com <jvargaslamelodia24@gmail.com>, yorleycamano@gmail.com <yorleycamano@gmail.com>, estefannycorreaalvarez@gmail.com <estefannycorreaalvarez@gmail.com>, Alejandromorelo97@hotmail.com <Alejandromorelo97@hotmail.com>, yulianbrother@hotmail.com <yulianbrother@hotmail.com>, Jorge Andres Ramos sobrino <ramossobrinojorgeandres576@gmail.com>, dilanmoreno0710@gmail.com <dilanmoreno0710@gmail.com>, jgarciavaloyes6@gmail.com <jgarciavaloyes6@gmail.com>, clarababilonia97@gmail.com <clarababilonia97@gmail.com>, reinelmauricio@hotmail.com <reinelmauricio@hotmail.com>, olguitavasquez123@hotmail.com <olguitavasquez123@hotmail.com>, Karen Yulieth Pérez Gómez <perezkaren320@gmail.com>, forproyecto2016@gmail.com <forproyecto2016@gmail.com>, Willianargel7@gmail.com <Willianargel7@gmail.com>, Luz Diaz <albaluzcausil1999@gmail.com>, Martinezestevan102@gmail.com <Martinezestevan102@gmail.com>, ANGIECORDOBA078@GMAIL.COM <ANGIECORDOBA078@gmail.com>, marjhedi-5@hotmail.com <marjhedi-5@hotmail.com>, danielalopezgiraldo1998@hotmail.com <danielalopezgiraldo1998@hotmail.com>, cesarmantilla25@outlook.com <cesarmantilla25@outlook.com>, al6743259@gmail.com <al6743259@gmail.com>, luzmilaruiz6@gmail.com <luzmilaruiz6@gmail.com>, omairapalacios2010@hotmail.com <omairapalacios2010@hotmail.com>, k.arito86@hotmail.com <k.arito86@hotmail.com>, luishenrycuestamadrid@gmail.com <luishenrycuestamadrid@gmail.com>, anavarillahernandez@gmail.com <anavarillahernandez@gmail.com>, LEDYS28@GMAIL.COM <LEDYS28@gmail.com>, ramirez.88.sandra1988@gmail.com <ramirez.88.sandra1988@gmail.com>, luis07aries04@gmail.com <luis07aries04@gmail.com>, fernandogomezarrubla1989@gmail.com <fernandogomezarrubla1989@gmail.com>, Velez Consumax <velez@consumax.co>, yidmarpereapadilla68@gmail.com <yidmarpereapadilla68@gmail.com>, osnaidergonzales123@gmail.com <osnaidergonzales123@gmail.com>, loreagu27@gmail.com <loreagu27@gmail.com>, fancycorreaochoa@gmail.com <fancycorreaochoa@gmail.com>, JOHANA.91ML@GMAIL.COM <JOHANA.91ML@gmail.com>, natamadero2014@gmail.com <natamadero2014@gmail.com>, w.ysalazar@hotmail.com <w.ysalazar@hotmail.com>, ERI-MURILLO@HOTMAIL.COM <ERI-MURILLO@hotmail.com>, wilmerwaldo26@gmail.com <wilmerwaldo26@gmail.com>, k.dugo@hotmail.com <k.dugo@hotmail.com>, BEDELREGINO2@GMAIL.COM <BEDELREGINO2@gmail.com>, Eversaavedra78@gmail.com <Eversaavedra78@gmail.com>, cristobalatenccio21@gmail.com <cristobalatenccio21@gmail.com>, andres.ramos.thebest@gmail.com <andres.ramos.thebest@gmail.com>, cavadiacristian8@gmail.com <cavadiacristian8@gmail.com>, mariela.padilla@hotmail.com <mariela.padilla@hotmail.com>, CRISTIANORLANDORIVAS@GMAIL.COM <CRISTIANORLANDORIVAS@gmail.com>, edu.-1993@hotmail.com <edu.-1993@hotmail.com>, jhonwilmercasta@hotmail.com <jhonwilmercasta@hotmail.com>, anayaferney66@gmail.com <anayaferney66@gmail.com>, 1854mauricio@gmail.com <1854mauricio@gmail.com>, Sandrydavid2014@hotmail.com <Sandrydavid2014@hotmail.com>, berruesocastrobeatrizhelen@gmail.com <berruesocastrobeatrizhelen@gmail.com>, Jhonjamerrivas94@gmail.com <Jhonjamerrivas94@gmail.com>, RENDONURIBEMAIRAALEJANDRA1@GMAIL.COM <RENDONURIBEMAIRAALEJANDRA1@gmail.com>, OSNEIDHER.10@GMAIL.COM <OSNEIDHER.10@gmail.com>, josetheking1105@hotmail.com <josetheking1105@hotmail.com>, hernandezkevinotero@gmail.com <hernandezkevinotero@gmail.com>, lina200945@hotmail.com <lina200945@hotmail.com>, tirsonasprilla17@hotmail.com <tirsonasprilla17@hotmail.com>, valerycamila66@gmail.com <valerycamila66@gmail.com>, OSDALIGA@GMAIL.COM <OSDALIGA@gmail.com>, Duvandiomedesa@gmail.com <Duvandiomedesa@gmail.com>, RODRIGUEZORTEGAASTRIDJOHANA@GMAIL.COM <RODRIGUEZORTEGAASTRIDJOHANA@gmail.com>, nicoalligc@gmail.com <nicoalligc@gmail.com>, roberthpata@hotmail.com <roberthpata@hotmail.com>, matcelcuesta@gmail.com <matcelcuesta@gmail.com>, 1992velasquez@gmail.com <1992velasquez@gmail.com>, kellybarrera96@gmail.com <kellybarrera96@gmail.com>, londontigga@gmail.com <londontigga@gmail.com>, GUZMANAREIZANELLYPAOLA@GMAIL.COM <GUZMANAREIZANELLYPAOLA@gmail.com>, soymillergallego@hotmail.com <soymillergallego@hotmail.com>, anarebolledo1997@gmail.com <anarebolledo1997@gmail.com>, diliamachado07@gmail.com <diliamachado07@gmail.com>, gabrielalosobenitez1987@gmail.com <gabrielalosobenitez1987@gmail.com>, yennyalexisgomez@gmail.com <yennyalexisgomez@gmail.com>, jainer8914@hotmail.es <jainer8914@hotmail.es>, everleyposso@gmail.com <everleyposso@gmail.com>, r.rodriguezvahos1989@hotmail.com <r.rodriguezvahos1989@hotmail.com>, yesnia16@hotmail.com <yesnia16@hotmail.com>, tatianamilena.0108@hotmail.com <tatianamilena.0108@hotmail.com>, nadineamadorosorio@gmail.com <nadineamadorosorio@gmail.com>, MAGRANDA08@HOTMAIL.COM <MAGRANDA08@hotmail.com>, yeisonquintana538@gmail.com <yeisonquintana538@gmail.com>, an17gel11@gmail.com <an17gel11@gmail.com>, antargonzalez@gmail.com <antargonzalez@gmail.com>, Canocr07@gmail.com <Canocr07@gmail.com>, eliana14893549perez@gmail.com <eliana14893549perez@gmail.com>, chaverrajairo2019@gmail.com <chaverrajairo2019@gmail.com>, luisoh-05@hotmail.es <luisoh-05@hotmail.es>, overcuadrado@gmail.com <overcuadrado@gmail.com>, javiergusman349@gmail.com <javiergusman349@gmail.com>, keniavaletam@gmail.com <keniavaletam@gmail.com>, INTENSO-1997@HOTMAIL.COM <INTENSO-



1997@hotmail.com>, YURA03ESCOBAR@GMAIL.COM <YURA03ESCOBAR@gmail.com>, enay1604@gmail.com <enay1604@gmail.com>, lauramariaariswuzman@gmail.com <lauramariaariswuzman@gmail.com>, ibarguen.luisa10@gmail.com <ibarguen.luisa10@gmail.com>, deimarsuarez@hotmail.com <deimarsuarez@hotmail.com>, alejovm90@gmail.com <alejovm90@gmail.com>, danieleduardobuevasdiaz9@gmail.com <danieleduardobuevasdiaz9@gmail.com>, jbp90@gmail.com <jbp90@gmail.com>, keimergomezkeiner@gmail.com <keimergomezkeiner@gmail.com>, DUVANMEN.2021@gmail.com <DUVANMEN.2021@gmail.com>, JAPECOM@HOTMAIL.COM <JAPECOM@hotmail.com>, Montoyagallego0810@gmail.com <Montoyagallego0810@gmail.com>, saavedradiego149@gmail.com <saavedradiego149@gmail.com>, VIVIANAGURIBE@HOTMAIL.COM <VIVIANAGURIBE@hotmail.com>, leigraci@hotmail.com <leigraci@hotmail.com>, elycordoba2021@gmail.com <elycordoba2021@gmail.com>, olguitazapatarestrepo@gmail.com <olguitazapatarestrepo@gmail.com>, jdrueda1989@gmail.com <jdrueda1989@gmail.com>, marilynmaricita@hotmail.com <marilynmaricita@hotmail.com>, jorgeluismosquerasandoval0103@gmail.com <jorgeluismosquerasandoval0103@gmail.com>, alvarog181290@gmail.com <alvarog181290@gmail.com>, johadrisal@hotmail.com <johadrisal@hotmail.com>, manuepalcios16@gmail.com <manuepalcios16@gmail.com>, arturoduqueusu1@gmail.com <arturoduqueusu1@gmail.com>, djavier.n.pk@hotmail.com <djavier.n.pk@hotmail.com>, adrian.murillo.09@hotmail.com <adrian.murillo.09@hotmail.com>, mariosala0323@gmail.com <mariosala0323@gmail.com>, morenopalencialuisfernando@gmail.com <morenopalencialuisfernando@gmail.com>, pattycordero125@gmail.com <pattycordero125@gmail.com>, rodriguezjames@gmail.com <rodriguezjames@gmail.com>, yeisonmartinez518@gmail.com <yeisonmartinez518@gmail.com>, carlosfabian199474@hotmail.com <carlosfabian199474@hotmail.com>, alejojim95@gmail.com <alejovm90@gmail.com>, cristinazapataromero17@hotmail.com <cristinazapataromero17@hotmail.com>, palomequepereay@gmail.com <palomequepereay@gmail.com>, danielabenitez14@gmail.com <danielabenitez14@gmail.com>, torresyfederico@hotmail.com <torresyfederico@hotmail.com>, haiderpena3@gmail.com <haiderpena3@gmail.com>, jadir24@hotmail.com <jadir24@hotmail.com>, hernandofernandoriverosavila@gmail.com <hernandofernandoriverosavila@gmail.com>, luis.alberto.hdez0312@gmail.com <luis.alberto.hdez0312@gmail.com>, padillaluz39@gmail.com <padillaluz39@gmail.com>, jaimeluisbenitezsanchez@gmail.com <jaimeluisbenitezsanchez@gmail.com>, reinaldomuskusp@gmail.com <reinaldomuskusp@gmail.com>, danismercado2014@hotmail.com <danismercado2014@hotmail.com>, sandrymiranda@hotmail.com <sandrymiranda@hotmail.com>, ilmardavid-19@hotmail.com <ilmardavid-19@hotmail.com>, neiverluisdiazmisal@gmail.com <neiverluisdiazmisal@gmail.com>, gavirialuiseduardo1995@gmail.com <gavirialuiseduardo1995@gmail.com>, d.15diaz@hotmail.com <d.15diaz@hotmail.com>, dariolopezramos10@gmail.com <dariolopezramos10@gmail.com>, donisguerra821@gmail.com <donisguerra821@gmail.com>, AG2506068@GMAIL.COM <AG2506068@gmail.com>, edigarcia9012@gmail.com <edigarcia9012@gmail.com>, yornisd.p@hotmail.com <yornisd.p@hotmail.com>, Garciamariateresita97@gmail.com <Garciamariateresita97@gmail.com>, paojaramillo1988@outlook.es <paojaramillo1988@outlook.es>, nelkinchaverra42@gmail.com <nelkinchaverra42@gmail.com>, yarleniscs@gmail.com <yarleniscs@gmail.com>, alexduvanvelasquez@gmail.com <alexduvanvelasquez@gmail.com>, mariandelcarmen2018@hotmail.com <mariandelcarmen2018@hotmail.com>, randytheministro@hotmail.com <randytheministro@hotmail.com>, Christian.torres@gmail.com <Christian.torres@gmail.com>, Marzan140215@outlook.es <Marzan140215@outlook.es>, hernandezyovanis01@gmail.com <hernandezyovanis01@gmail.com>, Joelitop0716@gmail.com <Joelitop0716@gmail.com>, sperez199@hotmail.com <sperez199@hotmail.com>, oscaravilacastillon@gmail.com <oscaravilacastillon@gmail.com>, Smcelpropio2019@gmail.com <Smcelpropio2019@gmail.com>, andresalbertogomezfabra@gmail.com <andresalbertogomezfabra@gmail.com>, andreacelularhw@gmail.com <andreacelularhw@gmail.com>, JORGEGARCIABEL2016@GMAIL.COM <JORGEGARCIABEL2016@gmail.com>, GUZMANMANUELFERNANDO5@GMAIL.COM <GUZMANMANUELFERNANDO5@gmail.com>, quinterotorresramiro@gmail.com <quinterotorresramiro@gmail.com>, Luisgoez719@gmail.com <Luisgoez719@gmail.com>, Cristianmontesm22@hotmail.com <Cristianmontesm22@hotmail.com>, YANARVAEZ1988@GMAIL.COM <YANARVAEZ1988@gmail.com>, skarlettsofiahernandez@gmail.com <skarlettsofiahernandez@gmail.com>, oscar7779@hotmail.com <oscar7779@hotmail.com>, jd4799231@gmail.com <jd4799231@gmail.com>, MAJANDRA1502@HOTMAIL.COM <MAJANDRA1502@hotmail.com>, vnss.mendoza@gmail.com <vnss.mendoza@gmail.com>, libardoenriquemartinezaraujo2@gmail.com <libardoenriquemartinezaraujo2@gmail.com>, RONAL16ROSADO@GMAIL.COM <RONAL16ROSADO@gmail.com>, sanzvan457@gmail.com <sanzvan457@gmail.com>, EMILIORRESJULIO83@GMAIL.COM <EMILIORRESJULIO83@gmail.com>, celp2324@gmail.com <celp2324@gmail.com>, FERNEYPALMA2431@GMAIL.COM <FERNEYPALMA2431@gmail.com>, YILILEAS@GMAIL.COM <YILILEAS@gmail.com>, salaisabel2563@gmail.com <salaisabel2563@gmail.com>, severichedeisy@gmail.com <severichedeisy@gmail.com>, jlr Ramirezatencia@gmail.com <jlr Ramirezatencia@gmail.com>, pereiradani532@gmail.com <pereiradani532@gmail.com>, INDIRAPALACIO03@GMAIL.COM <INDIRAPALACIO03@gmail.com>, osornoesteban.m.1996@gmail.com <osornoesteban.m.1996@gmail.com>, juli19906@gmail.com <juli19906@gmail.com>, pacheco0613@hotmail.com <pacheco0613@hotmail.com>, danielaferreiro42@gmail.com <danielaferreiro42@gmail.com>, Camiloandreslopezcontrera54@gmail.com <Camiloandreslopezcontrera54@gmail.com>, diegoluislopezgomez@gmail.com <diegoluislopezgomez@gmail.com>, oscar700negrete@gmail.com <oscar700negrete@gmail.com>, estiven17cantillo@gmail.com <estiven17cantillo@gmail.com>, sbseleazar999@gmail.com <sbseleazar999@gmail.com>, jepalacios180@gmail.com <jepalacios180@gmail.com>

Adjunto encontrarán los formatos de votos positivos persona natural y jurídica los cuales se deben presentar a más tardar el día 12 de mayo de 2022 para presentar el acuerdo de reorganización de la sociedad CONSUMAX DE URABA S.A.S NIT. 900.188.755. Recuerde anexar al voto positivo de persona jurídica con certificado de existencia de la sociedad.

Una vez diligenciados por favor enviarlos bien escaneados a los correos

[asistente@expertoseninsolvencia.co](mailto:asistente@expertoseninsolvencia.co) , [secretaria@expertoseninsolvencia.co](mailto:secretaria@expertoseninsolvencia.co)

con copia a [gerencia@consumax.co](mailto:gerencia@consumax.co)

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

**Cordialmente,**

**Adriana Molano Jimenez**  
**Gerente - Abogada**  
**Consumax de Urabá S.A.S**  
**Cel. 317-6475948**  
[gerente@consumax.co](mailto:gerente@consumax.co)



---

**4 adjuntos**



05045 31 03 001 2023 0116 00 APELACIÓN DE SENTENCIA - MEMORIAL ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RV: Alegatos de conclusión 05045310300120230011601

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 5:09 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

20-10-2023 Alegatos de conclusión.pdf;

Cordial saludo;

Reenvío memorial a Despacho.

Nancy Estrada Valencia

Escribiente

***Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias***



**Secretaria Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior de Antioquia**

**Correo: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713**



---

**De:** Influencia Lawyer sas <influencialegalsas@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 20 de octubre de 2023 4:37 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Alegatos de conclusión 05045310300120230011601

Cordial saludo,

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - ANTIOQUIA**

**Magistrado: OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Me permito aportar al despacho alegatos de conclusión del proceso de la referencia.

Quedo atenta.

**Abogados Especializados**

[Influencialegalsas@gmail.com](mailto:Influencialegalsas@gmail.com)

Tel: 3214625352

**MEMORIAL - SUSTENTACION RDO. 2018-00287 (0758)**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 4:52 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (446 KB)

Sustentación Recurso de Apelación.pdf;

Cordial saludo.

Paso a despacho memorial allegado en el proceso con RDO. 05045 31 03 002 2018 00287 01 (0758)

Atentamente,

**Paulina Osorio**  
**Escribiente.**



**Secretaría Sala Civil Familia**

**Correo:** [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

**Dirección:** Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

[www.tribunalsuperiorantioquia.com](http://www.tribunalsuperiorantioquia.com)

---

**De:** Diego Castañeda <diego.castaneda@conexionlegalac.com.co>

**Enviado:** viernes, 26 de abril de 2024 4:30 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación: Kelly Johana Milanés Vs. Miro Seguridad Rdo. 2018-287 MP Maria Clara Ocampo Correa

No suele recibir correos electrónicos de diego.castaneda@conexionlegalac.com.co. [Por qué esto es importante](#)  
Medellín, 26 de abril de 2024

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL**  
Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa  
[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Referencia:** *Sustentación Recurso de Apelación.*

***Demandante: Kelly Johana Milanés y otros.***

***Demandado: Miro Seguridad y otros.***

***Radicado: 05045310300220180028700.***

**DIEGO CASTAÑEDA MORALES**, abogado inscrito con TP No. 258.572 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial sustituto de **MIRO SEGURIDAD LTDA**, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con el fin de que la misma sea revocada, conforme archivos anexos.

Cordialmente,



Diego Castañeda Morales

Abogado Magister en Derecho y especialista  
en Responsabilidad Civil y Seguros

 [\(57\) 314 840 9639](tel:(57)3148409639)

 [diego.castaneda@conexionlegalac.com.co](mailto:diego.castaneda@conexionlegalac.com.co)

 Edificio Indie, vía Palmas, oficina 501

 [www.conexionlegalac.com.co](http://www.conexionlegalac.com.co)

**ConexiónLegal**  
ABOGADOS CONSULTORES



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y los archivos adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, o a quienes estén autorizados para recibirlos. Contiene información confidencial sometida a secreto profesional, o cuya divulgación está prohibida por la Ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos, por lo cual debe comunicar esta situación inmediatamente a CONEXIÓN LEGAL, abstenerse de divulgar su contenido y proceder a su destrucción inmediata de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo.


Entregado: MEMORIAL - SUSTENTACION RDO. 2018-00287 (0758)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 4:55 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (531 KB)

MEMORIAL - SUSTENTACION RDO. 2018-00287 (0758);

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia  
\(des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL - SUSTENTACION RDO. 2018-00287 (0758)

Medellín, 26 de abril de 2024

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL**  
Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa  
[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Referencia:** *Sustentación Recurso de Apelación.*  
**Demandante:** *Kelly Johana Milanés y otros.*  
**Demandado:** *Miro Seguridad y otros.*  
**Radicado:** *05045310300220180028700.*

**DIEGO CASTAÑEDA MORALES**, abogado inscrito con TP No. 258.572 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial sustituto de **MIRO SEGURIDAD LTDA**, me permito interponer sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con el fin de que la misma sea revocada, en los siguientes términos:

## PETICIÓN

Toda vez que la sentencia proferida en primera instancia incurre, y lo decimos con todo respeto, en una serie de errores fácticos y jurídicos, solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia revocar la decisión de primera instancia para en su lugar declarar que Miro Seguridad no es civilmente responsable por el fallecimiento de la señora Ibeth Elvira Candanoza y, en consecuencia, condenar en costas a la parte demandante.

## PRESENTACIÓN DEL CASO

El 1 de enero de 2016 en el Municipio de Chigorodó – Antioquia, después de la hora de cierre del puesto de Seguridad y Vigilancia Privada GANA, el señor Elkin De Jesús Milanés Urrego adscrito como vigilante, se retiró del lugar sin dejar en almacenamiento dentro de la cajilla de seguridad destinada para tal fin, el Revolver Llama Casidy, Serial IM8365X con permiso de tenencia No. 4177997, portando consigo dicho elemento a su residencia, sin autorización, perteneciente al equipo y material de dotación del puesto de vigilancia de Miro Seguridad.

Horas más tarde, se conoció que el señor Milanés Urrego asesinó a la señora Ibeth Elvira Candanoza, quien en vida era su compañera permanente, en su lugar de residencia ubicada en la Calle 95 con Carrera 98 del Barrio la Unión de Chigorodó.

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

A lo largo de la decisión de primera instancia, ahora objeto de recurso de apelación, el A Quo sostuvo la siguiente tesis:

- Indicó, en primer lugar, que bajo el régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas, la culpa del guardián de la actividad peligrosa se presume.
- Manifestó que Miro Seguridad no cumplió con el deber objetivo de cuidado para controlar el protocolo de manejo de armas de fuego por parte del vigilante Elkin De Jesús Milanés Urrego.
- Indicó que, quedó probado, sin estarlo, que el señor Elkin De Jesús Milanés Urrego retiraba con frecuencia de su lugar de trabajo el Revolver Llama Casidy, Serial IM8365X con permiso de tenencia No. 4177997.



- Recalcó que Miro Seguridad como propietario del revolver, se presume guardián de la Actividad Peligrosa y que cometió culpa al no hacer cumplir los protocolos de manejo de armas por parte de su empleado Elkin De Jesús Milanés Urrego.
- Por último, reprochó la falta de diligencia y cuidado en la vigilancia del arma de fuego con un protocolo, en su criterio, fácil de violentar.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

### **1. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL – DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

Se equivocó el juez de primera instancia, lo decimos con todo respeto, pues desestima las excepciones de fondo de Miro Seguridad, cuando la prueba documental, la declaración de parte y el testimonio técnico, es concluyente en indicar que no existe juicio de reproche contra Miro Seguridad como supuesto civilmente responsable dentro del caso en comento.

En efecto, el A Quo no evaluó las circunstancias que derivaron en la muerte de la señora Ibeth Elvira Candanoza, como lo son; el lugar de cumplimiento de funciones del señor Milanés Urrego, su horario de trabajo y las instrucciones impartidas por Miro Seguridad, análisis que debe realizarse cuando se pretende declarar la responsabilidad del empleador por el hecho de sus dependientes.

Lo anterior, llevó al juez de primera instancia a concluir, a la ligera, que el empleador conservaba la guarda del Revolver Llama Casidy, Serial IM8365X con permiso de tenencia No. 4177997 por el solo hecho de ser el propietario, sin ahondar en el estudio de las circunstancias que envolvieron el hecho.

Así, se equivocó el juez, lo decimos con respeto, al olvidar el estudio del actuar del señor Milanés Urrego como directamente responsable por fuera de la órbita de sus funciones como empleado, para poder analizar si efectivamente el empleador continuaba con la guardianía del revolver o no, falta de análisis que lo llevó al yerro del fallo en primera instancia.

Sobre lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 1962 con ponencia del Magistrado José J. Gómez, dijo:

*“(…) si el daño se produce por el hecho de un determinado agente, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, la Administración y el agente responden solidariamente al damnificado, con acción de reembolso a favor de aquélla (...)”*

Obsérvese que esta providencia sentó las bases que posteriormente consolidaron la tesis de la responsabilidad directa de la persona jurídica por los actos de sus empleados, en contraposición a la tesis de responsabilidad indirecta por el hecho ajeno, en donde dejó claro que para que opere la responsabilidad directa de la persona jurídica es necesario que el empleado haya obrado en el ejercicio de sus funciones.

Con lo cual, si el actuar dañino del señor Milanés Urrego como directamente responsable escapa de la esfera del ejercicio de sus funciones, no será posible ni justo, bajo ningún entendido, predicar responsabilidad extracontractual de Miro Seguridad como empleador.

En el mismo sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de octubre de 1975, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén, indicó:

*“al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar, pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño”.*

Inclusive, la doctrina más especializada sobre el particular enseña:

*“(…) si por fuera de sus horarios de trabajo, el dependiente sustrae, sin permiso y sin culpa del empleador, un arma o un automotor, así sea utilizando las llaves que legítimamente le habían sido entregadas, es claro que no habrá ninguna relación entre las funciones y la sustracción del objeto con que posteriormente se produzca un daño. En tales circunstancias, el empleador no responderá ni por el hecho ajeno ni por actividades peligrosas, pues tanto la cosa como el dependiente se vuelven totalmente ajenos a la función. Desde luego, al empleador le corresponderá probar que, en forma ilícita por un tercero y no culposa de su parte, perdió la guarda de la actividad.”*

*“Esta misma solución es aplicable cuando, al finalizar su función, el dependiente, sin que medie culpa del empleador, se lleva consigo algún objeto con el cual realizaba sus actividades. En este caso, también se rompe la guarda del empleador sobre la actividad peligrosa y sobre el comportamiento del dependiente”. Tratado Responsabilidad Civil. Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I. Pág. 778.*

En el mismo sentido, el Art. 2349 del Código Civil, norma de obligatorio cumplimiento que el juez de primera instancia ni aplicó, ni estudió, ordena:

*“Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores.”*

Así pues, no cabe duda que la acción del señor Elkin De Jesús Milanés Urrego se encuentra por fuera del marco de la prestación del servicio de vigilancia privada, lo que trae consigo la desaparición de la guardianía de la Actividad Peligrosa por parte de Miro Seguridad pues el señor Milanés Urrego no necesita el arma por fuera de su puesto de trabajo, análisis que lamentablemente el A Quo no tuvo en cuenta provocando el yerro en primera instancia.

Por otro lado, se equivoca el Despacho en primera instancia, pues concluyó, a la ligera, que Miro Seguridad cometió culpa al no hacer cumplir los protocolos de manejo de armas por parte de su empleado Elkin De Jesús Milanés Urrego, reprochando la supuesta falta de diligencia con un protocolo de control, en su criterio, fácil de violentar, lo anterior sin sustentar su argumento en material probatorio como era su deber hacerlo conforme al Art. 176 del Código General del Proceso.

En efecto, no cabe duda que en este caso no procede realizar un juicio de reproche subjetivo a la conducta de Miro Seguridad pues adoptó con diligencia y cuidado todas las medidas administrativas para evitar situaciones como la que se demanda en este caso, a saber:

- Utilizó para el servicio un revolver con autorización de tenencia conforme al Decreto 2535 de 1993 por parte del Departamento Control Comercio de Armas conforme al Valor Uso No. 4507980 de 11 de abril de 2005, tal y como se registra en el expediente.
- Miro Seguridad realizó pruebas psicotécnicas al señor Elkin De Jesús Milanés Urrego quien contaba con 6 años de experiencia, certificado de aptitud médica, certificado de reentrenamiento en vigilancia, registro de inducción y formación para la capacitación en el manejo de armamento y capacitación en manejo de clientes y relaciones humanas, tal y como se registra en el expediente.
- El señor Elkin De Jesús Milanés había cursado en Prosin, reconocida academia de vigilancia y seguridad privada en introducción básica avanzado de reentrenamiento, con una extensión de 200 horas. Había laborado con las empresas seguridad G4S en el año 2009, Las Américas en el 2013, y por último en Atempí en el año 2015.

- Miro Seguridad contaba con una cajilla de seguridad como medio técnico idóneo para prestar el servicio en el puesto de Seguridad y Vigilancia Privada GANA tal y como lo suscribió en su testimonio el experto Victor Alfonso Ramos, en cumplimiento de los numerales 3 y 4 del Art. 56 del Decreto 356 de 1994.
- Miro Seguridad contaba con un supervisor como medio humano idóneo para prestar el servicio en el puesto de Seguridad y Vigilancia Privada GANA, con unas visitas reguladas aproximadamente día de por medio, acordado con el cliente.

Esto es, Miro Seguridad cumplió con diligencia la elección y la vigilancia de las funciones de seguridad privada de su empleado y no como equivocadamente lo afirma el juez de primera instancia.

Por último, valga la pena adicionar a los múltiples traspiés de la sentencia de primera instancia, que el juez absuelve a Réditos Empresariales S.A. y no condena en costas a la parte demandante, además de no liquidar adecuadamente el supuesto daño patrimonial y condenar por perjuicios extrapatrimoniales, usando un criterio jurisprudencial propio del Consejo de Estado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a todas luces ajeno a la competencia del presente trámite.

## 2. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL – DEFECTO FÁCTICO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA:

El juez de primera instancia al momento de proferir el fallo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- El señor Elkin De Jesús Milanés presentó renuncia voluntaria al cargo luego de los hechos acaecidos en la madrugada del 2 de enero de 2016 por incumplir gravemente las ordenes impartidas por su empleador.
- El servicio prestado por Miro Seguridad no es de 24 horas, por lo que debe existir una cajilla de seguridad donde se deposita el arma, análisis que no abordó el juez de primera instancia.
- El juicio de responsabilidad siempre debe calificarse *ex ante*, es decir, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en su momento afrontó Miro Seguridad previo al suceso, pues es apenas lógico que acaecidos los hechos y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber realizado una u otra conducta.
- Se equivoca gravemente el A Quo al juzgar el comportamiento del empleador de manera *ex post*, como erradamente lo hizo el juez de primera instancia en su fallo, lo que no consulta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Se equivocó el juez de primera instancia al absolver del llamamiento en garantía a la Compañía Mundial De Seguros atendiendo a una exclusión que no es acorde con las normas que regulan este tipo de casos, como lo es la Ley 45 de 1990, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014.
- El A Quo desconoció las reglas de la sana crítica pues si en el fallo considera que Miro Seguridad como propietario del revolver, se presume guardián de la Actividad Peligrosa y supuestamente cometió culpa al no hacer cumplir los protocolos de manejo de armas por parte de su empleado Elkin De Jesús Milanés Urrego, resulta evitente, entonces, que opera el amparo de la póliza pues el daño sucede necesariamente durante el giro normal de las actividades del asegurado.
- Desconoce el juez de primera instancia las reglas de la sana crítica, pues si concluye que Miro Seguridad es civilmente responsable por presumirse guardián de la actividad peligrosa, **se contradice a si mismo** al absolver a la compañía de seguros porque el daño no sucede en el giro normal de sus actividades.

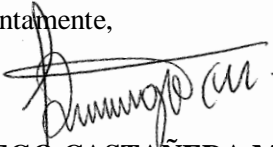
- Condenar a Miro Seguridad y absolver a la compañía de seguros utilizando un **contrasentido lógico** conforme a la amparo de la póliza es, sin duda, una violación directa a las reglas propias de la sana crítica.

## CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que en el proceso se lograron recaudar los suficientes elementos de juicio para concluir que Miro Seguridad no es civilmente responsable de la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes.

Así las cosas, resulta necesario revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar, principalmente, que Miro Seguridad no es civilmente responsable del daño causado y, en consecuencia, absolver a la compañía de todas las sumas de dinero pretendidas.

Atentamente,



**DIEGO CASTAÑEDA MORALES**  
T.P. No. 258.572 del C. S. de la J.

**MEMORIAL -RV: 2023 00018-03**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 3:53 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)  
REPAROS A LA SENTENCIA.pdf;

Cordial saludo.

Paso a despacho memorial allegado en el proceso con RDO. 055793 31 03 001 2023 00018 03 01

Atentamente,

**Paulina Osorio**  
**Escribiente.**



**Secretaría Sala Civil Familia**

**Correo:** [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

**Dirección:** Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

[www.tribunalsuperiorantioquia.com](http://www.tribunalsuperiorantioquia.com)

---

**De:** newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 3:31 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>;  
ceneth31@hotmail.es <ceneth31@hotmail.es>

**Asunto:** ASUNTO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA HONORABLE MAGISTRADA Doctora JMARIA CLARA OCAMPO CORREA RADICADO: 055793 31 03 001 2023 00018-03 Consecutivo secretaria: 0213-2024 DEMANDANTES: BRAYAN DA

**Bogotá ABRIL 22 del 2024**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**HONORABLE MAGISTRADA**  
**Doctora**  
**JMARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**Magistrada Ponente**  
**Sala Civil**  
**E.S.D.**

Email: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 055793 31 03 001 2023 00018-03**  
**Consecutivo secretaria: 0213-2024**

**DEMANDANTES: BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS**  
**DEMANDADA: MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**

**ASUNTO: APELACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2024**

El suscrito **NEWMAN BAEZ MARTINEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 202574 del C. S. J, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha enero 23 del 2024, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 18 DE Abril del 2024, es así que obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**, y estando dentro del término me permito presentar los **Reparos a la sentencia de fecha enero 23 del 2024 en los siguientes términos:**

**RADICA:**

**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**

**C.C. No 91.203.838 de Bucaramanga**

**T.P. No 202574 del C.S.J.**

**Dirección: CALLE12B No 8-23 Oficina 706 de Bogotá**

**EMAIL: [newman4227@hotmail.com](mailto:newman4227@hotmail.com)**

**TEL: 3125845838**

Entregado: MEMORIAL -RV: 2023 00018-03

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 3:53 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

MEMORIAL -RV: 2023 00018-03 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia  
\(des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL -RV: 2023 00018-03



1  
NEWMAN BAEZ MARTINEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE

Bogotá ABRIL 22 del 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

HONORABLE MAGISTRADA

Doctora

JMARIA CLARA OCAMPO CORREA

Magistrada Ponente

Sala Civil

E.S.D.

Email: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 055793 31 03 001 2023 00018-03

Consecutivo secretaria: 0213-2024

DEMANDANTES: BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS

DEMANDADA: MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS

ASUNTO: APELACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2024

El suscrito **NEWMAN BAEZ MARTINEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 202574 del C. S. J, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha enero 23 del 2024, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 18 DE Abril del 2024, es así que obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA CENETH**

2  
NEWMAN BAEZ MARTINEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN TRANSITO Y TRANSPORTE

MARTINEZ ROJAS, y estando dentro del término me permito presentar los Reparos a la sentencia de fecha enero 23 del 2024 en los siguientes términos:

**1- RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha enero 23 del 2024, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva y errónea que le otorgo el Ad- QUO a los daños Morales y el daño a la vida de Relación, solicitados sin prueba alguna.

**YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada, al desconocer que** Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

**Ha dicho la Corte:** "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor...".

**YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada, al desconocer que** el solo hecho de haber producido un daño, no provoca ipso facto la obligación de reparar o indemnizar los eventuales perjuicios que se causaren, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal como en este caso.

**YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada, al desconocer que** el nexo causal es el elemento imprescindible dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual, y que

3  
**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Se tiene dicho que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término "causa ajena", es decir causa no imputable al presunto responsable:

a) **hecho de la víctima**, es cuando es determinante influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio.

b) **fuerza mayor y caso fortuito**, se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable, tampoco lo es a un tercero y menos a la víctima, le corresponde al perjudicado cargar con las consecuencias del hecho dañoso.

c) **hecho de un tercero**, debe ser una persona distinta a la víctima y al causante, si demando a quien no era el causante del daño, el fenómeno exonerativo debe ser como la fuerza mayor, irresistible e imprevisible, por eso se exige que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el llamado tercero, tampoco debe existir la culpa, por parte del causante.

**YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada al desconocer que** La jurisprudencia al respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual menciona que: "para que al tenor del artículo 2341 del Código Civil resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante.

Es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este".

"Resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 1976), nótese que el señor YEISON NEIRA fue negligente he imprudente al estacionar sin guardar la distancia, siendo el accidente de su propia culpa al faltar al deber objetivo de cuidado, al infringir la norma de transito art, 2, 79 y 108 de la ley 769 ed2002

**YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada, al desconocer en este mismo orden de ideas, que el Tribunal Superior de Antioquia dentro del**

**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

proceso radicado bajo el No. 2000-031 en la sentencia de enero 28 de 2003 con ponencia del Magistrado Jairo Alberto Ramírez Giraldo manifestó:

*“Es claro que cuando el deterioro se origina por culpa exclusiva de la víctima, se impone la absolución de la parte demandada, pues en este caso se produce rompimiento del nexo causal, es decir, la causa del perjuicio radica totalmente en el damnificado, y no en la conducta de la otra parte”.*

El principio universal “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”, indica que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

**YERRA EL AD-QUO. Honorable Magistrada, al no tener en cuenta la solicitud de** declarar prospera esta excepción toda vez que el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña o ajena, en este caso, a la culpa exclusiva de la víctima, por su actuar imprudente, tal y como se acredito en el curso del proceso por No existir, nexo causal entre el daño y la conducta del conductor del vehículo de placas CJ1258 CON respecto al vehículo de placas TSX754 y por ende la obligación de indemnizar por parte de mi poderdante y resultado de ello tampoco del señor Arturo como representante.

**YERRA EL ADQUO. Honorable Magistrada, al no tener en cuenta la** ausencia de obligación solidaria de la señora MARÍA CENETH MARTINEZ ROJAS

**YERRA EL AD-QUO. Honorable Magistrada al no tener en cuenta que** la solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

**YERRA EL AD-QUO. Honorable Magistrada, al no tener en cuenta lo** estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte

5  
NEWMAN BAEZ MARTINEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE

o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, al no tener en cuenta que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, cuando desconoce que en el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria

*"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte".*

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, al desconocer que la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de carga debían de responder también los dueños de la carga y por supuesto las empresas despachadoras de la carga que se lee:

**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN TRANSITO Y TRANSPORTE**

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, al desconocer el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 que habla de el transporte de carga en Colombia y ordena:

**Artículo 20. Vehículos.** Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

**Artículo 21. Contratación de vehículos.** Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

**Artículo 22. Contrato de vinculación.** El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

**Parágrafo.** Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, al desconocer el **DECRETO 1079 DE 2015 que regula el Transporte de carga en Colombia**

### **SECCIÓN 3**

#### **Seguros obligatorios**

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.1. Obligatoriedad.** De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público

**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

Terrestre Automotor de Carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga.** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, **AL NO CITAR A LOS GERENTES DE LAS EMPRESA AFILIADORAS** de los vehículos de carga, ni a los propietarios de la carga, por cuanto debían tener los conductores las pólizas de responsabilidad civil contractual y Extracontractual Obligatorias que ordena la ley Marco del transporte en Colombia, LA ley 105 de 1993 y la ley Estatuto del transporte en Colombia ley 336 de 1996 reglamentada por el Decreto 173 de febrero 5 del 2001.

**YERRA EL AD-QUO** al desconocer lo que se le informo en el transcurso de la demanda, en la primera audiencia que la señora **MARÍA CENETH MARTINEZ ROJAS** había firmado un contrato de venta de Vehículo debidamente autenticado en Notaria, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 825 como un contrato con presunción de solidaridad, consensual, bilateral, oneroso, donde afirma *“que en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que sean obligados solidariamente.”*

Igualmente, el artículo 831 del C.C. habla del enriquecimiento sin causa *“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”*

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, al desconocer que el artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, al no tener en cuenta lo expuesto en el proceso con respecto a que se establece que la

**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de Compra venta de Vehículo involucrado en el litigio, de placas CJ1258 No. VA 6792 en Papel Documentado y autenticado en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, EL DIA 17 DE JUNIO DEL 2022, no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por la señora MARÍA CENETH MARTINEZ ROJAS, sea solidaria.

**YERRA EL AD-QUO. Honorable Magistrada, al condenar a la señora MARÍA CENETH MARTINEZ ROJAS desconociendo sin justificación alguna el contrato de Compra venta del Vehículo involucrado en el litigio, de placas CJ1258 No. VA 6792 firmado y autenticado en Papel Documentado en la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, EL DIA 17 DE JUNIO DEL 2022, y presentado en su oportunidad al despacho.**

**YERRA EL AD-QUO. Honorable Magistrada, al desconocer** El artículo 1757 del Código Civil establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta, nunca se probaron los daños morales por ninguna de las partes siendo exagerada la condena de daños morales que ni siquiera en un homicidio en Colombia se reconoce este valor tan alto a los familiares de un fallecido en accidente de Tránsito.

**YERRA EL AD-QUO. Honorable Magistrada, al desconocer que la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó:**

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*

**YERRA EL AD-QUO al desconocer que las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de**



## ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE

quien interpone una acción y /o reclamación, lo que significa, que es deber del que demanda probar los daños Morales cualquiera que sean pero el **AD-QUO** los aprueba exageradamente y desproporcionadamente sin ningún tipo de prueba Psiquiátrica y/ psicológica que así lo ameritara, causándole una lesión enorme a mi poderdante.

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, al desconocer que La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló :

*“que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”.*

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

**YERRA EL AD-QUO.** Honorable Magistrada, al desconocer lo afirmado por el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”,

*“no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante. ”*

**YERRA EL AD-QUO** al desconocer que *Artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba >* Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

En consecuencia, y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora debió demostrar los daños Morales reclamados para todos los familiares de las víctimas a los que exageradamente el **AD-QUO**, IE aprobó todo lo solicitado violando el debido proceso y el derecho a la

defensa de mi poderdante al no poderse defender de tan tamaño despropósito.

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, al no tener en cuenta la AUSENCIA DE DAÑO – ni demostrar los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES solicitados.**

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, al no tener en cuenta el concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas,**

“Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.” (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, al no conocer y/o tener en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, Manifiesta:**

“El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece.

Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

*La Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en presunciones, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las demandadas.”*

Ahora bien, **Honorable Magistrada**, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en las presunciones, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado,

11  
**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum obra como referente.

Sobre este tema se puede consultar: Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259.

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, al no tener en cuenta que es necesario tener en cuenta que “Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.**

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.

Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha.

Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro.

Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna.

Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre.

Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012.

“En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño.

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, al tasar unos exagerados perjuicios sin valoración alguna, sin prueba alguna “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de**

12  
**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable”.

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, cuando desconoce** que el artículo 281 del CGP, manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del demostrado en la demanda y si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último...”.

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, por el desconocimiento de las reglas establecidas por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON EL PERJUICIO INMATERIAL**

Como bien lo conoce el Honorable Magistrado, desde el año 2014 y hasta la fecha, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ha determinado que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral, el daño a la vida en relación y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección.

En efecto, en relación con el daño inmaterial, la Corte ha precisado que: (...) propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos “se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no

13  
**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

patrimonial ...' (...)”8 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad. 11001-31-03-008-2000- 00196-01. (Cursivas pertenecientes al texto original).

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada,** toda vez que en razón a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los demandantes omitieron probar el daño a la vida en relación, puesto que este rubro procede cuando la situación derivada del hecho dañino , este apoderado no entiende en que se basó el **AD-QUO** para tasar unas sumas tan exageradas sin prueba alguna.....

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada,** en consonancia con esta postura jurisprudencial, el esfuerzo probatorio en eventos de daño a la vida en relación debe de ser mucho mayor, por cuanto trasciende las figuras del daño material y el daño moral. No obstante ello, los demandantes, no aportaron ni solicitaron prueba alguna tendiente a demostrar esas posibilidades truncadas prematuramente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los daños reclamados por los demandantes no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad. Por consiguiente, le solicito al Honorable Magistrado, que desestime las pretensiones exageradas de los daños morales aquí solicitadas en la demanda.

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada,** al desconocer lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante no cumple ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la normatividad procesal.

El referido artículo 206 dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

14  
NEWMAN BAEZ MARTINEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”  
(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que el juramento estimatorio solo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual solo puede lograrse al discriminar cada uno de los conceptos cuyo reconocimiento se pretende.

En otras palabras, cuando no se especifican los ítems que componen la cuantía juramentada, el juramento jamás podría hacer prueba de su monto.

**YERRA EL AD-QUO.HONORABLE MAGISTRADA** precisamente en este caso, los demandantes desconocieron las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, pues la parte demandante presento un juramento estimatorio en el cual nunca señalo suma alguna limitándose a indicar que solo solicitaban el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, y lo más grave sin prueba alguna que lo sustentara, lo anterior desconoce por completo el precepto contenido en el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que debió tenerse por no presentado.

**YERRA EL AD-QUO.HONORABLE MAGISTRADA**, al no tener en cuenta el estudio de argumentos y pruebas como las declaraciones de los testigos que al ser interrogados por este apoderado manifestaron nunca ver tratamiento alguno de psiquiatría y/o de clínica de reposo a ninguno de los demandantes ni de sus familiares los cuales fueron esenciales para la autoridad de primera instancia al determinar el momento de inicio de una congoja y/o de tristeza en la convivencia entre los demandantes y sus cónyuges y que *de haber sido considerados estos testimonios habrían cambiado totalmente el sentido de su decisión en relación con la existencia de un defecto fáctico y la orden correspondiente que emitió a partir de ello*. Estas pruebas Honorable Magistrado hubiese sido determinantes para demostrar que no había derecho alguno a tan exagerada condena en el pago de unos daños morales inexistentes.

**YERRA EL AD-QUO HONORABLE MAGISTRADA**, al desconocer que el *Defecto fáctico*, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la

decisión dado que sin ninguna prueba aprobó unos daños Morales exagerados causando le una lesión enorme a mi poderdante.

**YERRA EL AD-QUO HONORABLE MAGISTRADO**, al desconocer que La Corte Constitucional ha sostenido que el **defecto fáctico** se presenta cuando *resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)*, o cuando *se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia*. Así, ha indicado que *el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (/).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Honorable Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución.

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “ *de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido*.”

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos

**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

probatorios, *omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.*

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.

**YERRA EL AD-QUO** al desconocer que el *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide esta demanda se dicta sentencia con base en normas inexistentes o inconstitucionales presentándose una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, al efectuar una decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido sin prueba siquiera sumaria, sin conceptos médicos siquiera de Medicina legal y/o de psiquiatría.

**YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, al no tener en cuenta que el Defecto sustantivo o material** se presenta cuando *la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.* caso ocurrido en esta demanda por cuanto el **AD-QUO** aplicó una tasación exagerada a los daños Morales sin prueba alguna, sin justificación alguna, contraria a la ley y la jurisprudencia contrariando los artículos 13 y 14 del C.G.P. Y el artículo 29 de la Carta Magna

**YERRA EL AD-QUO. Honorable Magistrada**, al desconocer que, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia **SU-649 de 2017**, la cual se transcribe en lo pertinente:



“ Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) **a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable** o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes **o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;** (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto” (negrilla fuera de texto).

**HONORABLE MAGISTRADA,** La sentencia de fecha enero 23 del Juez CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, incurrió en la causal de nulidad *por omisión de un asunto con relevancia constitucional al realizar el estudio de un defecto fáctico presente en la sentencia del 23 DE ENERO de 2023. Defecto relativo a la NO demostración de los daños morales ni la plena demostración de la convivencia de los demandantes y sus familiares, el derecho a tan exagerada cuantía de los daños Morales reclamados sin prueba alguna que así lo acreditara* ni siquiera las declaraciones de los señores JOSE JAVIER MERCHAN JIMENEZ, OMAR ROBERTO NIÑO VARGAS, EDGAR ARIEL ESPINOSA NIÑO y LEIDY LORENA MEDIA NORIEGA. Quienes al ser interrogados por este apoderado manifestaron no haber visto tratamiento alguno de psiquiatras y/o de clínicas de reposo de alguna de las víctimas ni de los familiares de las víctimas, luego este apoderado no se explica por qué la tasación atan alta a estos daños morales no demostrados.

18  
**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN TRANSITO Y TRANSPORTE**

Como se explicó, **Honorable Magistrada**, se configura una causal de nulidad cuando se presenta una omisión en el análisis de asuntos de relevancia constitucional, la cual se materializa al advertir de manera clara e inequívoca que el **AD-QUO** eludió examinar aspectos de importancia constitucional para la protección de derechos fundamentales como el derecho a la defensa y al debido proceso que de haber sido estudiados hubiesen generado una decisión distinta.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el **AD-QUO**, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de los testimonios de los señores, JOSE JAVIER MERCHAN JIMENEZ, OMAR ROBERTO NIÑO VARGAS, EDGAR ARIEL ESPINOSA NIÑO y LEIDY LORENA MEDIA NORIEGA. Quienes al ser interrogados por este apoderado manifestaron no haber visto y/o tenido tratamiento alguno de psiquiatras y /o de clínicas de reposo de alguna de las víctimas ni de los familiares de las víctimas, luego este apoderado no se explica por qué la tasación tan alta y exagerada a estos daños morales no demostrados.

como lo dedujo de forma errónea el Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo antes mencionado, el Juzgador de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas que inicialmente habían sido solicitadas como la vinculación de las empresas y de los propietarios de los vehículos por no portar los seguros Obligatorios de Responsabilidad civil Extracontractual Y CONTRACTUAL que ordena la ley **ESTATUTO DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA LEY 336 de 1996**, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada.

## **2- PETICIÓN**

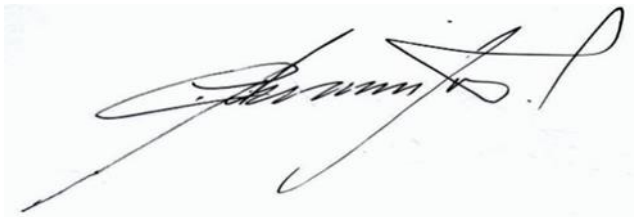
En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted Honorable Magistrada lo siguiente:

19  
**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO ENTRANSITO Y TRANSPORTE**

2. 1. Se REVOQUEN y /o se MODIFIQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de fecha enero 23 del 2024, y en su lugar se DECRETE no probados los daños morales y los daños a la vida de relación por falta de pruebas.

De esta forma Honorable Magistrada, presento los reparos a la sentencia de fecha ENERO 23 DE 2024 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia

Atentamente,



**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**  
C.C. No 91.203.838 de Bucaramanga  
T.P. No 202574 del C.S.J.  
Dirección: CALLE12B No 8-23 Oficina 706 de Bogotá  
EMAIL: [newman4227@hotmail.com](mailto:newman4227@hotmail.com)  
TEL: 3125845838

**RV: Sustentación Recurso Rad. 2022-00067**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 4:56 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

Sustentacion Recurso Rad. 2022-00067.pdf;

Cordial saludo.

Paso a despacho memorial allegado en el proceso con RDO. 05756 31 12 001 2022 00067 01 (0644)

Atentamente,

**Paulina Osorio**  
**Escribiente.**



**Secretaría Sala Civil Familia**

**Correo: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510**

**Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713**

**[www.tribunalsuperiorantioquia.com](http://www.tribunalsuperiorantioquia.com)**

---

**De:** José Roelfi López Giraldo <joseroelfi@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de abril de 2024 4:48 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** wilmarhh22@gmail.com <wilmarhh22@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación Recurso Rad. 2022-00067

Señores

Tribunal Superior de Antioquia

Sala civil – familia

Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa

Proceso: Ejecutivo de Lilia Cardona Henao contra Guillermo Corrales Montoya y otro.

Radicado: 05756-31-12-001-2022-00067-01

**Consecutivo S. 644-2023**

**Asunto: Sustentación**

Obrando en condición de apoderado de la parte ejecutada, me permito sustentar el recurso admitido.

Para el efecto adjunto archivo en PDF (5 páginas)

Atentamente,

Jose Roelfi Lopez Giraldo

T.P. 54.241


**Entregado: RV: Sustentación Recurso Rad. 2022-00067**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 4:57 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

RV: Sustentación Recurso Rad. 2022-00067;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia  
\(des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: Sustentación Recurso Rad. 2022-00067

Señores

Tribunal Superior de Antioquia

Sala civil – familia

Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa

Proceso: Ejecutivo de Lilia Cardona Henao contra Guillermo Corrales Montoya y otro.

Radicado: 05756-31-12-001-2022-00067-01

**Asunto: Sustentación**

Obrando en condición de apoderado de la parte ejecutada, me permito sustentar el recurso admitido, en los siguientes términos:

- El acta que sirvió de base para librar orden de apremio, con la cual se finiquitó el proceso verbal declarativo de simulación, esta desprovista de los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P.

Obsérvese como, en su parte medular, se acordó:

*“...el señor Guillermo Corrales Montoya con la convalidación de la señora Marina Corrales Montoya, a través de su apoderado se comprometieron a incluir los predios rurales con matrículas inmobiliarias 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 dentro del inventario presentado ante el juzgado promiscuo de familia de Sonsón Antioquia. Para la liquidación de la unión marital y sociedad conyugal ya disueltas conformadas entre los señores Guillermo Corrales Montoya y Lilia Cardona Henao...”*

- En dicha acta, por ninguna parte se estipuló una obligación clara, contundente e inequívoca, que tuvieran que desplegar los hermanos Montoya Corrales, por el contrario, su compromiso aparece redactado, como una actividad etérea, sin precisión de los actos, hechos, o negocios jurídicos, que debiera desplegar cada uno de los intervinientes u obligados.

- En ningún aparte de dicho escrito, se pactó, que hubiese que confeccionar algún instrumento público, por medio del cual, las fincas volvieran al patrimonio de Guillermo Corrales.

Y si esto es así, como efectivamente es, no se pueden inferir, obligaciones que no emanen con nitidez del acta que pretende prestar merito ejecutivo.

- Como se observa al tenor literal, el acta quedó a mitad de camino, y en tanto, tal condición persista (bienes en cabeza de un tercero), es imposible llevar a cabo la inclusión de dichos bienes en el citado inventario. De ahí la imposibilidad de cumplir con uno de los requisitos del título ejecutivo, su exigibilidad, para que proceda la ejecución.
- A estas alturas del proceso, todavía no sabemos a ciencia cierta, si la obligación que persigue el ejecutante, es de hacer, simple y llanamente; o si la obligación contraída, es de suscribir documento; porque ambas coerciones, recorren sendas diferentes.

Si fuere la de suscribir documento (Escritura pública), para el cumplimiento de la misma por la vía ejecutiva, impone el legislador, la obligación de acompañar con la demanda ejecutiva, la minuta (inciso primero artículo 434 C.G.P.) y tajantemente dispone que para que proceda el apremio, se debe ordenar el embargo de los mismos, en el auto que libra mandamiento (inciso segundo artículo 434 C.G.P.), circunstancias que, en este caso, no se cumplen.

- Al parecer el despacho que conoció de esta acción en primera instancia, siguiendo la línea del ejecutante, coinciden en pensar que estamos en presencia de una obligación de hacer, no de una obligación de suscribir documento. Con mayor acierto, el reparo que se hace de falta de claridad al acuerdo, pues del mismo no emana con nitidez el tipo de obligación que adquirieron los suscriptores de dicha acta, que si bien con todos sus elementos alcanza tal categoría "Acta de Conciliación", pero en ningún momento ostenta las condiciones para ser Título Ejecutivo.
- La jurisprudencia y la doctrina nacional, tienen suficientemente decantado, que el proceso ejecutivo, no es el escenario para mejorar, complementar, adicionar o rectificar, actas o documentos incompletos, que no alcanzan a determinar con claridad y precisión las obligaciones susceptibles de ejecución por la vía forzosa.

Ejemplo de ello puede ser la Sentencia del Consejo de Estado (01705-01, 2021) en la que, **aunque se ha dado valor al Acta de Conciliación como título ejecutivo**, es



cierto también que ha sido enfática en que para que contenga la calidad de ser exigible, el título **no podrá estar sometido a condición**, lo que razona en la nota al pie 24 (01705-01, 2021)

*“...La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición...”*

- En el proceso ejecutivo, basta que el título que sirve de base de recaudo, **exprese por sí solo** el contenido de la obligación del deudor, pero de manera clara, expresa y exigible, esas son las exigencias mínimas que la ley establece, para que proceda la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, resulta a todas luces confuso, identificar desde la lectura del acuerdo conciliatorio que se esgrime como base de recaudo, el tipo de obligación frente a la cual nos encontramos.

El acuerdo esgrimido en la presente Acción Ejecutiva no dice por sí solo, frente a que tipo de obligación estamos.

En principio toda obligación es pura y simple, es decir, aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica. Cuando no se dan de esta forma se considera que la obligación está sometida a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir y que modifican tanto el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación. La modalidad es una de las excepciones a la norma general que toda obligación es pura y simple; la modalidad se constituye entonces como excepción que puede nacer tanto de la ley como del convenio de las partes.

De acuerdo con lo anterior, las modalidades son ciertos acuerdos accidentales que se insertan en una obligación para modificar sus efectos.

Mas allá del tipo de obligación contenida en dicha acta de conciliación, lo cierto es que para ser susceptible de la ejecución forzada que se pretende, debe ser

Clara Expresa y Exigible, requisitos todos que no se cumplen en el documento esgrimido por la parte ejecutante.

- La obligación u obligaciones no son claras: No quedó allí, claramente identificado para cada uno de los sujetos procesales de esta causa (Ejecutado y Ejecutante), si la obligación contenida en dicha acta es una obligación de hacer simple y llanamente, o si la obligación contenida en dicha acta, es la obligación de suscribir documento (Escritura Pública).

**Si se tratase de la primera**, se puede decir sin lugar a controversia alguna, que la ejecutada Luz Marina Corrales, **adquirió entonces una obligación imposible de cumplir**, pues jurídicamente hablando, la ley solo permite llevar a una diligencia de inventarios y avalúos, bienes que estén en cabeza de quienes concurren a dicha diligencia. Obligación imposible de cumplir para Luz Marina, pues ella no era, ni es sujeto activo de dicha liquidación, pues dicha diligencia, solo convoca a los cónyuges y/o compañeros permanentes, esto es: Guillermo Corrales y Lilia Cardona.

Esa obligación de hacer, **(llevar bienes a dicho inventario)**, para el momento que se hizo el acuerdo conciliatorio, era una obligación imposible de cumplir también, para el señor Guillermo Corrales, pues dicho bien no estaba en cabeza suya, para el momento de la suscripción del acta de conciliación.

Es por disposición legal que surge el impedimento para la ejecución de obligaciones que además de no ser claras, desde un principio no eran susceptibles de cumplirse, pues la normatividad legal lo impide.

Era preciso adelantar gestiones tendientes al objetivo propuesto, mismas que no quedaron acordadas de manera clara y expresa, ha debido precisarse en dicha acta, cuales obligaciones (condiciones de tiempo modo y lugar, gestiones adicionales, etc.) a cargo de quien quedarían, para que los presupuestos de: "claro" y "expreso" que ha de contener cualquier título ejecutivo, se cumplieran.

- Ahora, si la obligación por la cual se está ejecutando en el presente proceso, es una obligación de suscribir documento, ha debido redactarse dicha acta de conciliación, para que prestara el mérito ejecutivo que se predica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 Y 436 del C.G.P.,

*"...ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no*

*suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura...” (Subrayas y negrillas por fuera de texto)*

Como puede verificarse, el acta de conciliación que se presenta como base de recaudo en la presente acción, no presta merito ejecutivo, pues adolece de los requisitos exigidos por la ley, no aparecen expresas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los obligados deberían ejecutar cualquiera que haya sido el acuerdo.

En los términos que antecede, solicito al honorable tribunal revocar la sentencia impugnada y condenar en costas a la parte ejecutante en ambas instancias.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JRLG', with a stylized, cursive script.

JOSE ROELFI LOPEZ GIRALDO

T.P.54.241

**MEMORIAL - RDO. 2022-00067 (0644)**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/05/2024 2:23 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (370 KB)

MEMORIAL QUE DA RESPUESTA A RECURSO DE APELACIÓN- Radicado 2022-00067.pdf;

Cordial saludo.

Paso a despacho memorial allegado en el proceso con RDO. 05756 31 12 001 2022 00067 01

Atentamente,

**Paulina Osorio**  
**Escribiente.**



**Secretaría Sala Civil Familia**

**Correo:** [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

**Dirección:** Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

[www.tribunalsuperiorantioquia.com](http://www.tribunalsuperiorantioquia.com)

---

**De:** Wilmar Henao <wilmarhh22@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 1:46 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseroelfi@gmail.com <joseroelfi@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Sonsón <j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>; corralesmontoyaguillermo@gmail.com <corralesmontoyaguillermo@gmail.com>; lumamo.09@gmail.com <lumamo.09@gmail.com>

**Asunto:** MEMORIAL QUE DA RESPUESTA A RECURSO DE APELACIÓN- Radicado 2022-00067

Señores

**Tribunal Superior de Antioquia**

Sala Civil – Familia

Magistrada ponente:

**Doctora María Clara Ocampo Correa**

Proceso: Ejecutivo de Lilia Cardona Henao contra Guillermo Corrales Montoya y otro.

Radicado: 05756-31-12-001-2022-00067-01

**Consecutivo S. 644-2023**

**Asunto: Memorial que da respuesta al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados.**

Respetados Magistrados:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, actuando dentro del término legal oportuno y obrando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito dar respuesta al recurso presentado por la parte ejecutada.

Para el efecto adjunto archivo en PDF (9 páginas).

Favor acusar recibido.

Atenta y cortésmente;

**Wilmar Henao Henao**

T.P. 314.975 del C S de la J

Entregado: MEMORIAL - RDO. 2022-00067 (0644)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/05/2024 2:24 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (448 KB)

MEMORIAL - RDO. 2022-00067 (0644);

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia  
\(des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL - RDO. 2022-00067 (0644)

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**Sala Civil- Familia**  
Magistrada Ponente:  
**Doctora María Clara Ocampo Correa**  
Medellín, Antioquia  
E. S. D.

**REFERENCIA** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : LILIA CARDONA HENAO  
CC: 43.456.181  
**DEMANDADOS** : LUZ MARINA CORRALES MONTOYA  
CC: 22.103.166  
GUILLERMO CORRALES MONTOYA  
CC: 70.722.975  
**ASUNTO** : MEMORIAL QUE DA RESPUESTA A  
RECURSO DE APELACIÓN  
**RADICADO** :05 756 31 12 001 **2022-00067 01**

A Su Señoría

**WILMAR HENAO HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **Nro. 1.047.968.419** y portador de la tarjeta profesional de abogado **Nro. 314.975** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LILIA CARDONA HENAO** igualmente mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. **43 456 181**, domiciliada y residente en el municipio de Sonsón Antioquia, procedo por medio de este escrito, a **PRONUNCIARME RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los señores **GUILLERMO CORRALES MONTOYA** y **LUZ MARINA CORRALES MONTOYA**. Dicho pronunciamiento lo expongo en los siguientes

### **TÉRMINOS**

**PRIMERO:** Docta Magistrada, nítido es el contenido del acta de conciliación 007 del 22 de septiembre de 2022 en cuanto refiere que : “... *El señor Guillermo Corrales Montoya, con la convalidación de la señora Luz Marina Corrales Montoya a través de su apoderado, se comprometieron a incluir los predios rurales con matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 dentro del inventario presentado ante el juzgado promiscuo de familia de Sonsón Antioquia para la liquidación de la unión marital y sociedad conyugal ya disueltas conformadas entre los señores Guillermo Corrales Montoya y Lilia Cardona Henao y un pasivo por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000.00).* ”.

Salta de bulto, que la obligación allí contenida, es clara, contundente e inequívoca puesto que indica de manera suficiente quienes son los deudores y a qué se obligan en relación con la acreedora, señora Lilia Cardona Henao.

A juicio de este apoderado, Su Señoría, hay que ser poseedor de una hermenéutica jurídica muy precaria y tener un raciocinio muy pobre para interpretar que los demandados Guillermo Corrales y Luz Marina Corrales, **jamás asumieron la obligación de suscribir escritura pública de compraventa** de los bienes inmuebles a favor del último de los citados.

Es obvio que los demandados, al comprometerse en el proceso de simulación a incluir los predios rurales identificados con matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 dentro del inventario presentado ante el juzgado promiscuo de familia de Sonsón Antioquia para la liquidación de la unión marital y sociedad conyugal ya disueltas conformadas entre los señores Guillermo Corrales Montoya y Lilia Cardona Henao, **implícitamente**, se estaban obligando a suscribir escritura pública de compraventa de los bienes inmuebles a favor del demandado, señor Guillermo Corrales Montoya.

Resulta obvio, Señora Magistrada, que para poder incluir los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 dentro del inventario presentado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, lo primero que se debía hacer era, en efecto, **suscribir la correspondiente escritura pública** a favor del señor Guillermo Corrales, para luego pasar a **registrarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón**, y por último, **ingresar dichos bienes ( de nuevo en cabeza del señor Guillermo) al inventario que se había presentado en el proceso de Liquidación de Sociedad conyugal** que todavía cursa en el Juzgado de Familia del municipio de Sonsón.

De lo anterior se infiere que no nos encontramos frente a una obligación pura y simple, sino frente a un tipo de obligación mucho más amplia, pero que dependía exclusivamente de la voluntad de los obligados y de nadie más.

En el proceso ejecutivo que se debate, Su Señoría, es evidente que existe una obligación **clara, expresa y de plazo vencido susceptible de ejecución**, porque en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el día 22 de septiembre de 2022, se cumplieron los requisitos para obligarse contenidos el artículo 1502 del Código Civil el cual refiere que:

*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz. 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º) que recaiga sobre un objeto lícito. 4º) que tenga una causa lícita.*

El señor **GUILLERMO CORRALES** y su hermana, la señora **LUZ MARINA CORRALES**, a través de apoderado judicial, *se comprometieron **A INCLUIR** los predios rurales con matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 dentro del inventario presentado ante el juzgado promiscuo de familia de Sonsón Antioquia para la liquidación de la unión marital y sociedad conyugal ya disueltas conformadas entre los señores Guillermo Corrales Montoya y Lilia Cardona Henao.* A ellos nadie los obligó pues ambos son legalmente capaces y su consentimiento el día de la audiencia no adoleció de vicio, además, el objeto, es decir, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 son bienes lícitos y tienen causa lícita porque fueron adquiridos con el esfuerzo y el trabajo conjunto de la señora **LILIA** y el señor **GUILLERMO** mientras fueron esposos.

Lo que aquí si resulta ilícito y reprochable – y quiero anunciarlo desde ya– es el actuar doloso, temerario y malintencionado de los hermanos **CORRALES MONTOYA**, quienes a pesar de haberseles dado la orden de proceder a hacer la correspondiente escritura para que los bienes se



pudieran incluir dentro del inventario presentado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, decidieron transferir el dominio de dichos bienes al señor Juan Camilo Osorio Corrales, yerno del señor Guillermo Corrales. Este hecho es transversal y de vital importancia para dilucidar el despliegue de maniobras torticeras por parte de los demandados y de sus apoderados, toda vez que la escritura 2115 en la que consta la transferencia del dominio al señor Juan Camilo Osorio, se suscribió el día dos (02) de diciembre del año 2022, es decir, tan sólo diez (10) días después de haberseles notificado el auto que libraba mandamiento de pago, y lo que es peor, a pesar de habersele embargado una propiedad en el municipio de Envigado a la señora Luz Marina, y otra propiedad al señor Guillermo Corrales en el municipio de Sonsón, tal como da cuenta el anexo número 15 de la carpeta de primera instancia.

Lo anterior no hace más que corroborar lo dicho por la a quo a través del Auto Interlocutorio 012 del treinta (30) de enero de 2023, Auto que no repuso la decisión que libró mandamiento de pago, y que además, compulsó copias a la Fiscalía por el punible de Fraude a Resolución Judicial<sup>1</sup>. Allí, exactamente, en el anexo 17 de la carpeta de primera instancia, al final de página 6 que sustenta la parte considerativa de la decisión, el Juzgado es enfático en indicar que: "*Al analizar los argumentos de los recurrentes, el Despacho encuentra que no les asiste razón, tornándose su intervención en un acto dilatorio y malintencionado, tomando en cuenta los actuales certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de litigio, allegados al proceso como prueba sobreviniente, en ellos se puede apreciar que la señora **Luz Marina Corrales Montoya**, codemandada, en lugar de transferir los bienes inmuebles 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 al señor **Guillermo Corrales Montoya** para que pudieran ser incluidos en el inventario de liquidación de la sociedad patrimonial y conyugal ya disuelta entre éste y la señora **Lilia Cardona Henao** ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, tal como se comprometió dentro de la audiencia de conciliación dentro del proceso de simulación adelantado en este Juzgado, y tal como está ordenado en el mandamiento ejecutivo a continuación, se dio a la tarea de transferírselos a un tercero, que al parecer es su pariente, ya que tiene su mismo apellido, con el agravante de que lo hace en una notaría de Medellín, y después de darle poder al abogado para interponer recursos y mientras transcurría el término de traslado a la demandante, quien procedió conforme a la Ley y sin darse cuenta de las maniobras de la contraparte.*

*A pesar de que la señora Luz Marina es quien desvió los bienes a un tercero en lugar de enajenárselos al señor Guillermo, y de ser éste el obligado a presentarlos ante el Juzgado de Familia para los inventarios en el proceso con la demandante, la responsabilidad es compartida, así como la intención de evadir el cumplimiento de la decisión judicial, tanto así que ambos dieron poder al mismo abogado, siendo los dos en unanimidad quienes se niegan a aceptar y a darle cumplimiento a lo ordenado por el juzgado".*

De lo expuesto se colige que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible contenida en un acuerdo judicial, el cual, al haber sido

---

<sup>1</sup> Es tan evidente la mala fe con la que han actuado los deudores, señores Luz Marina y Guillermo que ya se adelantaron las audiencias ante la Juez de Control de Garantías, y la audiencia de formulación de imputación se encuentra prevista para el día 20 de mayo de 2024, es decir, en poco más de quince (15) días.

proferido y avalado por una Juez de la República se encuentra revestido de la presunción de acierto y legalidad y hace tránsito a cosa juzgada.

En el sub examine, se aprecia si asomo de, duda que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, porque los demandados, señores **GUILLERMO** y **LUZ MARINA CORRALES MONTOYA**, se comprometieron a **INCLUIR UNOS PREDIOS** dentro de una liquidación y aún no lo han hecho. "Incluir" significa, según la RAE, poner algo dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites. Es evidente, lógico e inequívoco que, para poder **INCLUIR**, es decir, para poder poner dentro del inventario de sociedad conyugal unos bienes que se encuentran a nombre de un tercero es conditio sine qua non suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa a favor del deudor a quien le es exigible la obligación de incluirlos dentro del inventario, en este caso, a favor del señor **GUILLERMO CORRALES MONTOYA**.

El señor **GUILLERMO CORRALES MONTOYA** admitió en el transcurso del interrogatorio que la firma que soporta el acuerdo conciliatorio es su firma, y, que él si se comprometió a incluir unos predios dentro del inventario presentado, en tal sentido, no existe duda alguna que existió un acuerdo que fue consentido y conocido por el demandado, el cual, antes que allanarse a cumplir, decidió, en conjunto con su hermana **LUZ MARINA**, sustraerse de su obligación de incluir los predios y optó por transferírselos a su yerno **JUAN CAMILO OSORIO CORRALES**.

Corolario de todo lo expuesto, resulta completamente contrario a Derecho que el abogado de los demandados con sus falacias quiera reducir a su amaño el contenido y el alcance del acta de conciliación 007 del 22 de septiembre de 2022 alegando la inexistencia de la obligación por una supuesta falta de claridad y exigibilidad en el acuerdo suscrito; acuerdo que, dicho sea de paso, no surgió de manera espontanea sino que fue producto de un amplio debate probatorio en el cual a través de un proceso de simulación se agotaron las etapas previstas en los articulo 372 y 373 del código general del proceso, y estando ad portas de presentar los alegatos y proferir sentencia, la parte demanda optó por proponer la fórmula de arreglo de la que da cuenta el acuerdo conciliatorio, a efectos de evitarse una sentencia desfavorable, pues se había probado de manera suficiente la existencia de la simulación y el dolo respecto del iter negocial de los bienes objeto de litigio.

Señora Magistrada, con todo respeto, pero tratar de reducir al absurdo (Reductio ad absurdum), el contenido de una acta que es clara, expresa y actualmente exigible, es equivalente a decir que nunca se promovió un proceso de simulación en contra de los demandados, o que si se demandó, se hizo ante un juzgado inexperto, negligente y poco idóneo, que promovió un título ejecutivo que no presta ningún mérito ni sirve para lo que fue creado.

Por tanto, Su Señoría, revocar la decisión proferida por la juez de primera instancia sería casi que condenar al despojo de sus gananciales a la demandante y acolitar una guasa a la administración de justicia y a todos sus operadores, incluyendo a nosotros los abogados, además sería atentar, de manera gruesa, contra la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades. En tal sentido, en mérito de lo expuesto, por imperio de la Constitución y de Ley, ruego mantener incólume la decisión proferida por la señora Juez del Circuito Circuito de Sonsòn y condenar en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Señora Magistrada, no puede accederse a la solicitud realizada por el apoderado de los demandados, toda vez que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, plurales de veces, han sido enfáticas en señalar que el Juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el “frio funcionario que aplica irreflexivamente la Ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los **derechos materiales**. De tal suerte que el Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) **la obtención del Derecho Sustancial** y (ii) **la búsqueda de la verdad**. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el **ideal de la Justicia Material**. El Derecho Sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos, reales y objetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad de los primeros. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante **la aplicación de la Ley Sustancial**. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del Derecho Material”.

Recordemos, además, que por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (artículo 228 de la Constitución Política) es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales<sup>2</sup>. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. (Sentencia SU 041 de 2022. MP: Alejandro Linares Cantillo).

Lo anterior, indica entonces, que más allá de las formalidades, de los ritualismos, de los protocolos y de las solemnidades, lo que realmente le interesa al Derecho, y es, tal vez, para lo que fue creado, es para que el juez adquiera un compromiso con la verdad ergo con el Derecho Sustancial.

Así pues, la única verdad que soporta este asunto litigioso es que la demandante, señora **LILIA CARDONA HENAO** acudió en el año 2021 a la Administración de Justicia para que a través de un proceso judicial se declarara la simulación en la compraventa de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161, proceso que terminó por acuerdo conciliatorio el día veintidós (22) de septiembre de 2022, y en el cual se su exesposo **GUILLERMO** y su excuñada **LUZ MARINA** se comprometieron, es decir, se obligaron a incluir dichos bienes dentro del inventario presentado ante el Juzgado de Familia de Sonsón, además de un pasivo de Ciento Setenta

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Se trata entonces de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales para adecuarlas a la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone esto que el proceso judicial es un medio que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en la leyes sustantivas y que perfeccionan la justicia material.

Millones de Pesos (\$170`000.000) que se integraría al inventario de liquidación de sociedad conyugal de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso, es decir, a través de la figura de inventarios y avalúos adicionales.

Ahora bien, se duele el apoderado de los demandados aduciendo, según él, que la obligación no es clara, que no contiene los elementos esenciales de un título ejecutivo, y que tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso, sin embargo, lo que el apoderado de los demandados ha olvidado decir, es que muy a pesar de todo, el acuerdo conciliatorio incorpora un derecho sustancial que no puede ser desconocido por el juzgador y que tiene presunción de acierto y de legalidad, por tratarse de una obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional.

Asimismo, Su Señoría, es muy claro el contenido del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso al indicar que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Lo anterior significa que las excepciones para este tipo de obligaciones son taxativas y que cualquier otra excepción distinta a las ya enunciadas, sería, de suyo, improcedente.

Así entonces, más allá de si era necesario acompañar la demanda de la minuta o el documento que debía ser suscrito por el ejecutado, o, en su defecto, por el juez, lo que si resulta obvio es que la obligación no ha sido pagada, ni compensada, ni novada, ni prescrita, ni transada, y mientras esto persista, estaremos en frente de una acreencia sin confusión y con alcance obligacional con relación a los deudores GUILLERMO CORRALES y LUZ MARINA CORRALES quienes se comprometieron a incluir los predios rurales con matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 dentro del inventario presentado ante el juzgado promiscuo de familia de Sonsón Antioquia para la liquidación de la unión marital y sociedad conyugal ya disueltas conformadas entre los señores Guillermo Corrales Montoya y Lilia Cardona Henao.

Su Señoría, la Justicia, la verdadera Justicia, debe ser implacable, como los dioses de cuyo corazón ha nacido. En el caso que se analiza, es claro que más allá de las formalidades, de los ritualismos, de los protocolos y de las solemnidades existe un acuerdo conciliatorio que presta merito ejecutivo, aprobado por una juez de la república, cuya legalidad es indiscutible y sobre el cual debe darse cumplimiento, es decir, debe seguirse adelante con la ejecución y, en consecuencia, ordenar a la señora Luz Marina Corrales Montoya y al señor Guillermo Corrales Montoya que dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia procedan a hacer la correspondiente escritura para que los inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, los pueda incluir el señor Guillermo dentro del inventario ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, para la liquidación de la sociedad patrimonial y conyugal ya

disueltas, conformadas entre **Lilia Cardona Henao** y **Guillermo Corrales Montoya**.

**TERCERO:** Su Señoría, no le asiste razón al recurrente en tanto insinúa en su escrito que la obligación adquirida por sus representados era una obligación imposible de cumplir, toda vez que quien aparecía como titular del dominio de dichos inmuebles, era un tercero; es decir, que el apoderado de los demandados está tratando de escudarse en la existencia de una especie de "*perdida de la cosa debida*". (artículo 1729 del Código Civil). No obstante, la Jurisprudencia, desde antaño, y el mismo Código Civil colombiano han sido claros en reiterar que en lo que refiere a obligaciones de dar, hacer o entregar un cuerpo cierto, el deudor, en este caso, la señora Luz Marina y el señor Guillermo, están obligados de *effectu* y, por lo tanto, deben el resultado. Es decir, están obligados, si o si, al cumplimiento de la obligación.

En tal línea de discusión, diáfano resulta el contenido del artículo 1605 del Código Civil colombiano en tanto prevé: "*Si la cosa debida es un cuerpo cierto o especie (res certa), esto es, un individuo determinado por sus caracteres singulares y no sustituible, el deudor que lo ha de dar, restituir, entregar, tiene el deber de conservarlo hasta su entrega* (art. 1605 c.c.), conservación que impone su custodia y que en esta se "*emplee el debido cuidado*" (art. 1606 c.c.). Se tienen entonces dos puntos básicos: cómo debe comportarse el obligado y a quién se atribuyen los riesgos de la cosa.

Evidentemente, para poder entregar el cuerpo cierto debido, es necesario cuidarlo, velar por su conservación, sustraerlo a ciertos peligros, preservarlo, rescatarlo, pues de otra manera puede perecer o deteriorarse, inclusive en términos tan graves que su daño equivalga a la pérdida (arts. 1643 c.c. y 1032 c.co.), y todo esto es, obviamente, de la incumbencia de quien tiene la cosa en su poder. Si esta llega a su destinatario y él la acepta, la obligación se extingue por cumplimiento-pago. Pero si, por el contrario, no es entregada por perecimiento, o se le ofrece al acreedor o queda a disposición de este deteriorada, con la pretensión del deudor de que aquel la reciba así, y ha contención al respecto, el problema consiste en averiguar cuándo y cómo acaeció el suceso dañino y, según las respuestas que se den, lo estipulado (arts. 1604, inc. 4, 1601, inc. 3, y 1732 c.c.) y los principios jurídicos, de sentido común y de equidad, en decidir entre la extinción de la obligación y la consiguiente liberación del deudor sin satisfacción el acreedor (arts. 1607 y 1729 c.c.), o apenas con su satisfacción parcial (arts. 1543, 1648, 1736 y 2203 c.c. y 2032 c.co.), por causa de imposibilidad sobrevvenida acaecida en circunstancias que no vinculan su responsabilidad; y la *perpetuatio obligationis* con la consiguiente *condemnatio pecuniaria*, sola (*quanta ea res erit*) (art. 1737 c.c.), o acompañada de la indemnización de perjuicios propiamente dicha (arts. 1730, 1731, 1735, 1697 in fine y 1648 c.c.)

El *custodiam praestare*, en su sentido natural e inmediato de guarda, vigilancia, cuidado, ha significado siempre, tanto el responder por la custodia, como el estar obligado a la vigilancia y el cuidado que ella impone. De lo anterior se colige, sin asomo de duda, que más allá de las formas o ritualismos, el deudor de un cuerpo cierto, está obligado a entregarlo pues dicha obligación emana del mismo contenido del acuerdo conciliatorio

suscrito el día 22 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón y del imperio de la leyes sustanciales ya citadas.

Además, dicho sea de paso, la cosa debida nunca se ha perdido, sólo se ha simulado transferir el dominio, de manera dolosa y premeditada entre los mismos miembros de la familia (hermana y yerno) pero a quien verdaderamente reconocen como dueño los vecinos de la vereda, y quien actualmente administra y explota los predios rurales identificados con matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161, sigue siendo el señor Guillermo corrales Montoya.

En razón de lo anterior, ruego, Señora Magistrada, dejar incólume la decisión de primera instancia, dado que los deudores, ya sea a la luz del Código General del Proceso y del Código Civil colombiano, tendrían que responder por el pago o cumplimiento de la obligación y hasta indemnizar a la acreedora.

**CUARTO:** Finalmente, Su Señoría, no puede revocarse el fallo de primera instancia proferido por la señora Juez Civil del Circuito de Sonsón porque los argumentos de la parte recurrente no tienen vocación de derribar un título ejecutivo avalado por una Juez de la República, el cual, se itera, tiene presunción de acierto y de legalidad.

Obsérvese, que el apoderado de los demandados se duele porque previamente no se embargaron los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; no obstante, si se embargaron dos inmuebles de propiedad de los demandados, los cuales son la única y eventual garantía que tiene la acreedora en caso de incumplimiento de la obligación por parte de los ejecutados.

Temeridad, premeditación y otras tantas cosas más es lo que debe predicarse respecto del mal actuar de los demandados, señores Guillermo y Luz Marina Corrales Montoya, pues es inexplicable que, a pesar de estar embargados, y de haber una orden judicial que los obligaba a devolver unos bienes inmuebles, estos hayan optado por enajenárselos a un tercero, miembro cercano a la familia.

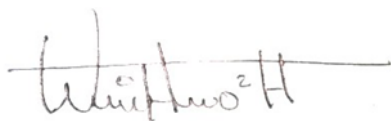
Su Señoría, ante un incumplimiento tan evidente, ante un despliegue de maniobras tan torticeras y maliciosas, ante la configuración de un delito que salta de bulto (Fraude a Resolución Judicial), ante la temeridad y el dolo de los demandados y de sus abogados, no debe hacer usted otra cosa que imponer a los señores Corrales Montoya una carga ejemplar, condenándolos en costas, y obligándolos, ipso facto, a incluir los bienes en el inventario presentado ante el juzgado de familia, a través de la figura de los inventarios adicionales. Ello teniendo en cuenta que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial aún no se ha confeccionado el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Agregando a lo dicho, en el sub examine, debe procurarse ahondar en garantías en favor de la demandante, es decir, en este escenario, debe acudir a las reglas constitucionales que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos del proceso, puesto que las acciones desplegadas por los deudores se encuentran en franca rebeldía con la Constitución y la Ley.

Y se encuentra en tanta rebeldía con la Constitución y la Ley que las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, a efectos de dilatar el proceso, fueron declaradas de plano improcedentes, toda vez que ninguna de las excepciones propuestas se encontraba reglada en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, por encontrarse satisfechos todos y cada uno de los requisitos de un título ejecutivo que contiene presunción de acierto y de legalidad, por tratarse de un documento claro expreso y actualmente exigible, porque no se requiere mayor inferencia o delirio conceptual por parte de los demandados y de sus apoderados para interpretar que la única forma de INCLUIR unos bienes en un proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, es única y exclusivamente a través de escritura pública debidamente registrada, ruego, Honorable Magistrada, en los términos que anteceden, despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia, dejar en firme los embargos de los que da cuenta el auto que libra mandamiento de pago, y ordenar seguir adelante con la obligación en contra de los ejecutados, señores GUILLERMO Y LUZ MARINA CORRALES MONTOYA.

Atenta y cortésmente



---

**WILMAR HENAO HENAO**  
**CC No. 1.047.968.419**  
**T. P 314975 del C S J**